



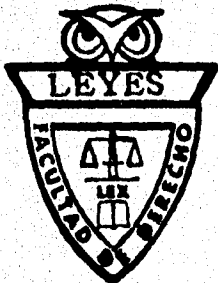
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

714
2ej.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

CRITICA SOBRE LAS DEFICIENCIAS DEL
TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR PINEDA PINEDA



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

NOVIEMBRE DE 1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TODOS MIS QUERIDOS MAESTROS

PARA MI FAMILIA CON CARINO

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION I

1.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

	PAG.
A) LA VOLUNTAD EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	1
B) EL OBJETO EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	7

2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO PUBLICO
SIMPLIFICADO.

A) LA CAPACIDAD EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	15
B) AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	24
C) LA FORMA EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	35
D) LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO Y FIN DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	40

CAPITULO SEGUNDO

PAG.

3.- CARACTERISTICAS JURIDICAS DEL TESTAMENTO PUBLICO
SIMPLIFICADO.

A) EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO PUEDE NO SER UN ACTO PERSONALISIMO	53
B) EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO PUEDE NO SER UN ACTO LIBRE	62
C) EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO ES UN ACTO. REVOCABLE	65
D) EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO ES UN ACTO JURIDICO EJERCITABLE SOLAMENTE EN CASOS AISLADOS	70

CAPITULO TERCERO

4.- EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO Y SUS MODALIDADES.

A) EL TERMINO EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	73
B) LA CONDICION EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	83
C) LA CARGA EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	96

CAPITULO CUARTO

PAG.

5.- LA INEFICACIA DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

A) LA NULIDAD EN EL TESTAMENTO PUBLICO

SIMPLIFICADO 101

B) LA CADUCIDAD EN EL TESTAMENTO PUBLICO

SIMPLIFICADO 113

C) LA INOFICIOSIDAD EN EL TESTAMENTO PUBLICO

SIMPLIFICADO 117

CONCLUSIONES 125

BIBLIOGRAFIA 130

LEGISLACION CONSULTADA 132

FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Enero de 1994, apareció publicado un decreto que estatuye una nueva figura jurídica denominada " TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO ".

El artículo 1549-Bis del Código Civil, nos define al testamento público simplificado así:

" Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal ... "

Las características jurídicas del testamento público simplificado, nos motivaron a realizar el presente trabajo, al cual hemos denominado " CRITICA SOBRE LAS DEFICIENCIAS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO ".

El presente trabajo consta de cuatro capítulos cuyo contenido es el siguiente:

El primero comprende los elementos esenciales y de validez del testamento público simplificado.

El segundo comprende las características jurídicas del testamento público simplificado.

El tercero comprende las modalidades del testamento público simplificado.

El cuarto comprende la inoficiosidad del testamento público simplificado.

Al final, las conclusiones y la bibliografía.

CAPITULO PRIMERO

1.ELEMENTOS ESENCIALES DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

A) LA VOLUNTAD EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

El testamento, en general, se integra tanto de elementos esenciales como de validez; estos elementos también forman parte del testamento público simplificado.

Los primeros elementos consisten en: la voluntad y el objeto; y los segundos en la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto, motivo y fin, y la forma.

Antes de empezar el estudio de la voluntad, conviene que la distingamos del consentimiento, pues éste es un acuerdo bilateral o plurilateral, que no se da en el testamento, y de acuerdo con la definición que nos da el Profesor Joel Chirino Castillo, el consentimiento es: " ... el acuerdo de dos o más voluntades manifestado en forma exterior para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El consentimiento puede

manifestarse en forma expresa o tácita ". (1)

El Maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, define al consentimiento en la forma siguiente:

" En los actos plurisubjetivos, la unión acorde de voluntades de los sujetos que intervienen, en los términos señalados en la norma o supuesto jurídico, se llama consentimiento ". (2)

Para Leopoldo Aguilar Carvajal, ex-catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, el consentimiento es diferente a la voluntad, según lo manifiesta en la idea siguiente:

" La voluntad en el testamento, como acto unilateral, sustituye al consentimiento en los actos bilaterales ... " (3)

Nosotros consideramos que, para el testamento, se requiere únicamente de la voluntad del testador, pues

(1) CHIRINO CASTILLO, Joel. DERECHO CIVIL III.

Contratos Civiles, S.E. México, 1986. p. 21

(2) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. CONTRATOS CIVILES.

Ed. Porrúa S.A. México, 1981. p. 23

(3) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES,

3a. edición Ed. Porrúa S.A. México, 1975. p. 288

éste es esencialmente unilateral, y por lo tanto, no hay un acuerdo de voluntades; en este sentido, el Maestro - Ernesto Gutiérrez y González, nos da la idea siguiente:

" En el acto unilateral, para que se genere el efecto de Derecho deseado por su autor, no se requiere del - acuerdo de dos voluntades sino que es suficiente con una sola, la del autor del acto.

" Pues bien, este es el caso del testamento, pues el autor de ese acto no precisa de otra voluntad para determinar quién o quiénes lo habrán de suceder en sus bienes, después de su muerte ". (4)

La voluntad, como primer elemento esencial del - testamento público simplificado, la encontramos en la definición que del mismo nos da el artículo 1549-Bis - del Código Civil vigente en el Distrito Federal, ordena - miento que nos servira de apoyo en el presente y siguientes capítulos.

La definición aludida es la siguiente:

" Testamento público simplificado es aquél que se -

(4) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO. EL PECUNIARIO Y EL MORAL O DERECHOS DE LA PERSONA - LIDAD Y DERECHO SUCESORIO. 4a. ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1993. p. 631.

otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o -
que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la
misma escritura que consigne su adquisición o en la que -
se consigne la regularización de un inmueble que lleven
a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier
dependencia o entidad de la Administración Pública Fe -
deral, o en acto posterior ... "

De acuerdo a lo que establece la definición ante -
rior, podemos afirmar, que cuando el testador acude ante
el notario y otorga su testamento en la escritura respec -
tiva, su voluntad queda manifestada de manera expresa, y
sin que halla lugar a duda alguna.

El notario, por su parte, da fe de que dicho acto se
llevó a cabo, y que este quedó de manifiesto en la escri -
tura respectiva, conforme a lo que señala el artículo -
1549-Bis del Código Civil.

En el párrafo anterior, mencionamos que el notario
da fe del acto, acto jurídico, por medio del cual se -
lleva a cabo el otorgamiento del testamento público sim -
plificado; nuestro Código Civil señala en el artículo -
1295 que: " Testamento es un acto ... "

En relación con el acto jurídico, el jurista Rafael
Rojina Villegas, nos da la siguiente definición de acto
jurídico y sus características:

" Este es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, - siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifesta - ción de voluntad. De esta definición se desprenden los - siguientes elementos:

" a) Una manifestación de voluntad; b) La intención de producir consecuencias de derecho; c) Que la norma - jurídica sancione esa manifestación de voluntad; d) Que - tenga un objeto o sea producir consecuencias de derecho.

" En el primer elemento se caracteriza un acto volitivo: manifestación de voluntad. Es, por consiguiente, - elemento esencial del acto jurídico ser un acto de - voluntad ... Sólo los actos que produzcan consecuencias de derecho y que impliquen la intención de que se - originen estas consecuencias, son actos jurídicos ". (5)

El jurista Antonio de Ibarrola, manifiesta que el - acto jurídico es:

" ... una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa declaración de -

(5) ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II.

BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. Ed. Porrúa.S.A.

24a. ed. México, 1993. pp. 386 y 387.

voluntad ...

" En el TESTAMENTO, la manifestación de voluntad --
debe hacerse en forma CLARA Y EXPRESA: no se acepta una
manifestación de voluntad del testador que pretenda -
desprenderse de hechos o signos o de monosílabos, con --
testando a preguntas que se le hagan ... " (6)

En el mismo sentido de estas ideas, el Maestro -
Ernesto Gutiérrez y González, define al acto jurídico de
la siguiente manera :

" ... el acto jurídico es una manifestación de -
voluntad hecha para producir efectos de Derecho que su
autor desea, y que se producen porque el Derecho sanciona
esa manifestación de voluntad.

" Pues bien, el testamento cae precisamente dentro
de esta idea, ya que se trata de un acto que realiza una-
persona, y en el momento de exteriorizar su voluntad, -
manifiesta su deseo de que sus bienes pasen a poder de -
tal o cuales personas, después de su muerte, y esos -
efectos se generan en su oportunidad porque el Derecho
sanciona esa manifestación de voluntad ". (7)

(6) DE IBARROLA, Antonio. COsas Y SUCESIONES.

7a. edición Ed. Porrúa S.A. México, 1991. p. 687

(7) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. ob. cit. p. 630

FALLA DE ORIGEN

Todos los conceptos doctrinarios que hemos citado, - así como la norma jurídica en que nos hemos apoyado, los podemos aplicar al testamento público simplificado, y -- señalar que con la manifestación expresa del acto jurídico, en la escritura respectiva, se exterioriza la voluntad del testador, con las consecuencias jurídicas - que del mismo se derivan, y que surtirán los efectos - deseados por su autor, para cuando éste ya no exista.

B) EL OBJETO EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

El objeto es el segundo elemento esencial del testamento; en el testamento público simplificado, encontramos este elemento en la definición que del mismo nos da el artículo 1549-Bis, y en las fracciones I, II, y III, de este artículo.

Sobre el elemento esencial objeto, el jurista Rafael De Pina, nos dice :

" Entendemos que el testamento no es, simplemente, un acto de transmisión de bienes, puesto que es evidente que puede tener y tiene, en la generalidad de los casos, un contenido mucho más complejo.

" El testador puede, en efecto, nombrar tutor testamentario, reconocer hijos, confesar deudas, aconsejar y orientar a sus familiares respecto a lo que sea convenient-

te para ellos hacer con determinados negocios pendientes - o con la educación de los hijos, disponer sobre su en - tierro, etc., expresiones de voluntad que si bien no - tienen todas la misma fuerza legal, no por ello dejan de ser disposiciones de última voluntad ...

" No se puede decir con exactitud, por consiguiente, que el testamento sea un acto de naturaleza exclusiva - mente patrimonial, puesto que es susceptible de admitir - disposiciones de carácter bien distinto ". (8)

En este mismo orden de ideas, el jurista Rafael Ro - jina Villegas, al objeto lo analiza en los siguientes - términos:

" ... Para el testamento hemos dicho que el objeto puede consistir en la institución de herederos y lega - tarios o en la declaración y cumplimiento de ciertos - deberes o ejecución de determinados actos jurídicos. Por consiguiente, el testamento tiene un objeto variado -- diverso; no es menester que se reúnan estos distintos - aspectos del objeto en el testamento, basta con que exista alguno de ellos para que halla testamento, es decir, el testamento existe por la simple institución de herederos

(8) DE PINA, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL
MEXICANO. (BIENES-SUCESIONES) VOLUMEN SEGUNDO.

11a. edición Ed. Porrúa S.A. México, 1987. p. 289

o legatarios o bien puede faltar ésta, si el testador - ejecuta otros actos jurídicos, como reconocimiento de - hijos, designación de tutor o, finalmente, puede existir - el testamento para el reconocimiento de ciertos deberes a efecto de que se ejecuten después de su muerte.

" A pesar de esta naturaleza compleja en el objeto - del testamento, la ley regula el objeto principal, o sea la institución de herederos o legatarios. Normalmente se supone que todo testamento tiene disposición de bienes y, por consiguiente, institución de herederos o legatarios ; tomando en cuenta que ésta es la situación de un testa - mento regular, el legislador reglamenta este elemento a - través de su manifestación principal, pero admite la - posibilidad de que el objeto en el testamento pueda ser diverso y que exista a pesar de que no halla institución de herederos o legatarios ". (9)

El mismo autor, añade respecto del objeto, las si - guientes ideas:

" Posibilidad de objeto.- El objeto en los actos - jurídicos debe ser posible; si es imposible, el acto ju - rídico es inexistente, justamente porque la imposibilidad puede ser física o jurídica, de manera que el objeto debe

(9) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. p. 360.

ser posible tanto desde el punto de vista físico como -
jurídico.

" Como en los testamentos el objeto consiste en la -
transmisión de los bienes que integran el patrimonio de -
la sucesión, es necesario que estos bienes existan o -
puedan existir en la naturaleza para que sea físicamente
posible su transmisión; cuando los bienes no están ni -
pueden llegar a existir en la naturaleza, hay una impo -
sibilidad física para el objeto en el acto jurídico, en -
los contratos o en los testamentos.

" Además, debe haber una posibilidad jurídica: no -
basta que los bienes existan en la naturaleza. Es nece -
sario que estén en el comercio, que sean determinados o -
determinables, para que puedan considerarse como objetos
indirectos del acto jurídico.

" Cuando los bienes están fuera del comercio o no -
son susceptibles de determinación, hay una imposibilidad
jurídica para que sean materia del acto jurídico y éste
será inexistente, Por ejemplo, no podemos celebrar una
compraventa sobre bienes de uso común o destinados a un -
servicio público, pues están fuera del comercio y no son
susceptibles de enajenación por haber una norma jurídica
que constituye un obstáculo insuperable para la realiza -
ción del acto.

" En los testamentos, la imposibilidad jurídica se presenta cuando los bienes objeto de la transmisión están fuera del comercio; cuando no son determinados o susceptibles de determinarse, y cuando los derechos u -- obligaciones se extinguen por la muerte ". (10)

En relación con los bienes del dominio del Poder Público, que no pueden ser objeto del testamento, el Profesor Ricardo Soto Pérez, nos dice respecto de ellos lo siguiente :

" Bienes del dominio del Poder Público son los que no pueden ser poseídos o disfrutados en exclusiva por una sola persona y que pertenecen a la federación, a los Estados o a los municipios (las playas, las aceras, las calles, los edificios públicos). Estos bienes pueden ser: bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios del Estado.

" Bienes propiedad de los particulares son los que pertenecen a éstos legalmente y de los cuales nadie más puede aprovecharse sin consentimiento del dueño o autorización de la ley ". (11)

(10) Ibidem, pp. 391 y 392.

(11) SOTO PEREZ, Ricardo. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO

De lo expuesto en las ideas anteriores, podemos -
señalar que, para que sea válida la disposición testa -
mentaria, el objeto deberá tener las características -
siguientes:

Que sea físicamente posible;

Que la cosa esté en el comercio;

Que sea determinada o determinable en su especie; y

Que el objeto sea lícito; porque es ilícito cuando
es contrario a las leyes de orden público o a las buenas
costumbres.

En el testamento público simplificado, encontramos -
un objeto directo y otro indirecto; el directo lo cons -
tituye la institución del legatario; el indirecto es un -
bien inmueble, según veremos a continuación.

El artículo 1549-Bis, del ordenamiento antes citado,
establece en su fracción segunda, la institución del -
legatario, al disponer que:

" El testador instituirá uno o más legatarios con
derecho a acrecer ...

Y, la fracción tercera, también dispone que:

" Si hubiere pluralidad de adquirentes del in -
mueble, cada copropietario podrá instituir uno o más -
legatarios con derecho a acrecer ... "

El artículo 1285, nos da la siguiente definición de

legatario, la que podemos resumir de la siguiente forma: el legatario es la persona que adquiere a título particular o singular lo que el testador le ha dejado, sin más cargas, que las que el mismo, le imponga.

El objeto indirecto del testamento público simplificado lo constituye un bien inmueble; de acuerdo con lo que establece el artículo 1549-Bis, el testamento deberá otorgarse respecto de un bien inmueble, cuyo uso será únicamente para vivienda, y deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

1) El uso del inmueble será el de vivienda;

2) En el supuesto de que dicha adquisición se lleve a cabo entre particulares, la fracción primera del artículo 1549-Bis, establece que el precio de adquisición no deberá ser mayor a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, al momento de adquirir dicho inmueble; pero cuando se trate de regularización de inmuebles, que lleven a cabo entidades o dependencias de la administración pública federal, no importará que el valor del inmueble sea mayor.

En tales circunstancias, el particular tiene la obligación de destinar a vivienda el inmueble; además, el valor del inmueble, no deberá rebasar el monto que establece la fracción segunda del artículo 1549-Bis;

pero, si el valor del inmueble, rebasa el limite señalado, el testador no podrá otorgar el testamento público simplificado, porque existe una norma jurídica que se lo impide; y, en caso de que lo otorgue, en contravención con lo dispuesto por la norma jurídica, el testamento será inexistente, justamente porque le falta el objeto que pueda ser materia del acto jurídico para el otorgamiento del testamento público simplificado; en consecuencia habrá una imposibilidad jurídica, ya que el artículo 2224 señala que:

" El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado ".

Pero, la imposibilidad jurídica desaparece, cuando se trate de inmuebles regularizados por dependencias o entidades de la administración pública federal, en cuyo caso no importará que el valor del inmueble, rebase el limite establecido por la fracción segunda del artículo 1549-Bis, por consiguiente, se puede otorgar el testamento público simplificado, puesto que el valor del inmueble, cumple con lo establecido por el artículo que citamos con anterioridad.

2.ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

A) LA CAPACIDAD EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

Ahora nos ocuparemos de los llamados elementos de validez, que son: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la forma y la licitud en el objeto, motivo y fin del testamento público simplificado.

En la definición legal del testamento, por lo que respecta a la capacidad, el artículo 1295, establece que:

" Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz ...". Aquí, la norma-jurídica establece que, solamente una persona 'capaz', - es decir, la norma exige la capacidad de la persona que otorga el testamento; y, de acuerdo con lo que establece el artículo 1305, podemos señalar que, tienen capacidad - para testar, todos aquéllos que no estén incapacitados- para ejercer ese derecho; y, según dispone el artículo 1306, la incapacidad puede consistir en que la persona que pretenda otorgar su testamento, no haya cumplido - dieciséis años de edad, este impedimento procede --

tanto para un hombre, como para una mujer; también la -
incapacidad procede, cuando de manera habitual o en forma
accidental, la persona no disfruta de cabal juicio ; en -
este sentido, el artículo 1312; con toda razón señala -
que :

" Para juzgar de la capacidad del testador se aten -
derá especialmente al estado en que se halle al hacer el
testamento ".

Antes de continuar, debemos señalar , en qué con -
siste la capacidad; para tal efecto, citaremos la si -
guiente definición que nos da el Profesor Ignacio Galindo
Garfias, la cual establece que :

" ... Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de
una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones,
como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar
esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo .
La capacidad comprende dos aspectos: a) La capacidad de -
goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y -
obligaciones, y b) la capacidad de ejercicio que es la -
aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por -
sí mismo.

" Mediante la capacidad de goce, en el derecho mo -
derno, todas las personas se encuentran en la posibilidad
de participar en la vida jurídica; son tenidas en cuenta

por el Derecho, en cuanto pueden ser sujetos de derechos y obligaciones ... " (12)

La definición anterior establece dos capacidades: la de goce, y la de ejercicio; respecto de la primera, el jurista Raúl Ortiz-Urquidí, nos da la siguiente idea:

" La capacidad de goce es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones. Y decimos 'toda persona', porque en efecto ... todas las personas, por el solo hecho de ser personas, la tienen, ya que no es posible concebir la existencia de nadie sin ella ". (13)

En este sentido, podemos aplicar correctamente el artículo 22, el cual dispone lo siguiente :

" La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; -

(12) GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO

PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA. 13a. edición.

México, 1994. pp. 406 y 407.

(13) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. DERECHO CIVIL, Parte General

INTRODUCCION - TEORIA DEL DERECHO (UBICACION DEL CIVIL) - TEORIA Y TECNICA DE APLICACION DE LA LEY

TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO. 3a. edición

México, 1986. p. 297.

pero desde el momento en que un individuo es concebido, -
entra bajo la protección de la ley y se le tiene por -
nacido para los efectos declarados en el presente -
código ".

Debemos señalar que, la capacidad jurídica a que -
hace referencia la definición anterior, es la capacidad -
de goce, la cual tienen todas las personas.

En relación con la capacidad de ejercicio, el civi -
lista Rafael Rojina Villegas, la define de la siguiente -
manera:

" La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud -
que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus -
derechos, o cumplir sus obligaciones, para celebrar actos
jurídicos o comparecer en juicio como actor o demandado,
por su propio derecho. La capacidad de ejercicio supone -
la de goce. Si no hay capacidad de goce no puede haber de
ejercicio relativamente a los derechos y obligaciones; en
donde no existe la capacidad de goce menos puede ejercer-
se un derecho, porque la ley lo impide ". (14)

Para el jurista Raúl Ortiz-Urquidí, la capacidad de

(14) ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I.

INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA. 14a. ed.

Ed. Porrúa S.A. México, 1977. p. 136.

ejercicio es :

" ... la aptitud que tienen determinadas personas - para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones - por sí mismas ... " (15)

El mismo autor, agrega que :

" ... dicha capacidad necesariamente supone la de - goce, pues si ésta no existe, tampoco puede existir aqué- lla, y ello por la sencilla razón de que si no se es ti - tular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) no - es posible pensar en el ejercicio de los primeros ni en - el cumplimiento de los segundos, ni por otro ni por sí - (capacidad de ejercicio) en forma o manera alguna ". (16)

Pero, en relación al estado de incapacidad que -- tienen algunas personas, el artículo 450, establece las - siguientes disposiciones, que vamos a sintetizar de la - siguiente manera: la incapacidad puede ser natural y -- legal para las siguientes personas; para los menores de - edad; para los mayores de edad privados de inteligencia, - por demencia, idiotismo o imbecilidad aunque tengan in - tervalos de lucidez; para los sordomudos que no saben - leer ni escribir, y para los ebrios consuetudinarios y -

(15) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. p. 297.

(16) Ibidem, p. 307.

también, para los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. "

En relación a la emancipación del menor, debemos de señalar que la única causa que da lugar a la emancipación es por contraer matrimonio, según se desprende del texto del artículo 451, pero la capacidad de ejercicio del menor, se encuentra restringida por el artículo 643, el cual establece las disposiciones que vamos a citar a continuación:

" El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

" I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

" II. De un tutor para negocios judiciales ".

En relación a la emancipación, el jurista Ignacio Galindo Garfias, nos da las ideas siguientes:

" En virtud de la emancipación, el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y administrar sus bienes, con las restricciones de que después se hablará.

" El menor de edad emancipado, goza de una capacidad menos extensa que la que corresponde a la persona mayor de edad (artículo 451 del Código Civil).

" Las restricciones que el Código establece a la -
capacidad del menor de edad emancipado, se refieren a los
actos relativos a la disposición y gravamen de los bienes
inmuebles y a la capacidad procesal ... " (17)

El mismo autor, añade lo siguiente:

" La persona física adquiere plena capacidad de -
ejercicio, a partir de los dieciocho años cumplidos. Antes
de llegar a esa edad, el menor ejerce sus derechos y -
cumple sus obligaciones, por medio de un representante -
legítimo ... " (18)

El artículo 646 del Código Civil, dispone que son -
mayores de edad, los que han cumplido dieciocho años.

El artículo 34 de nuestra Constitución Política, -
establece la disposición siguiente:

" Son ciudadanos de la República los varones y -
mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, -
además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años ... "

En consecuencia, las personas que todavía no los -
han cumplido, requieren de un representante legal, para -
poder disponer de sus bienes raíces o actuar procesal -

(17) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. p. 417.

(18) Ibidem, p. 414.

mente. Con relación a la representación legal, el Profesor Bernardo Pérez Fernandez del Castillo, nos manifiesta que:

" La representación legal es la impuesta por la ley, a diferencia de la voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad ". (19)

El artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

" Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes: 1º Bienes raíces; 2º Derechos reales sobre inmuebles; 3º Alhajas y muebles preciosos; 4º Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos ".

Debemos señalar, que la capacidad que se requiere para el otorgamiento del testamento, es una excepción a la regla general, de conformidad con lo que disponen los artículos 646 y 647; la persona mayor de dieciocho años, dispone libremente de su persona y de sus bienes,-

(19) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.

REPRESENTACION, PODER Y MANDATO. PRESTACION DE
SERVICIOS PROFESIONALES Y SU ETICA. Ed. Porrúa S.A.
6a. ed. México, 1992. p. 81.

pues, el derecho le otorga plena capacidad de ejercicio.

El legista Bernardo Pérez Fernandez del Castillo, - nos dice, de la fe de capacidad legal, lo siguiente:

" El notario únicamente certifica lo que observa en alguna persona, sin que su actuación sea la de perito - médico. Cuando se requiere mayor certeza del estado mental de una persona puede certificar con base en los - dictámenes médicos ... " (20)

La ley del notariado para el Distrito Federal, - establece en el artículo 64, la siguiente disposición:

" Para que el notario haga constar que los otor - gantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil ".

El jurista Ignacio Galindo Garfias, señala que:

" El derecho presume que el menor no tiene el nece - sario discernimiento, para decidir, por propia voluntad, la realización de actos jurídicos ... " (21)

Sin embargo, la excepción a la capacidad de ejercicio

(20) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. DERECHO

NOTARIAL. Ed. Porrúa S.A. 5a. ed. México, 1991. p. 331

(21) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. p. 414.

para otorgar el testamento, la establece el artículo -
1306, el cual dispone que los menores de edad, que ya han
cumplido dieciséis años, sean hombres o mujeres, tienen -
capacidad para testar; en consecuencia, todo aquél que ha
cumplido los dieciséis años de edad, puede otorgar el -
testamento público simplificado, ya que, como hemos visto,
el ordenamiento civil que nos rige, le confiere la capa -
cidad de ejercicio necesaria para el otorgamiento de -
dicho acto jurídico.

B) AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD EN EL TESTAMENTO - PUBLICO SIMPLIFICADO.

El primer elemento esencial en el testamento, es la
voluntad; si la voluntad no se manifiesta libremente y
con certeza, será una voluntad que se ha expresado en -
forma viciada.

El artículo 1295, del ordenamiento civil que nos -
rige, dispone que el acto jurídico en el que se otorga el
testamento, debe de ser libre, por lo tanto, si esa ex -
presión de voluntad esta viciada, no producirá los efec -
tos jurídicos deseados por su autor.

Los vicios que pueden afectar a la voluntad, son los
siguientes: el error, el dolo y la violencia.

El jurista Rafael Rojina Villegas, nos da la idea,-

siguiente, en la cual señala que el error es:

" ... una creencia contraria a la realidad; es - decir, un estado subjetivo que ésta en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el - conocimiento científico ... " (22)

Para el jurista Raúl Ortiz-Urquidi, el error - consiste en:

" ... el falso concepto de la realidad ". (23)

El Profesor Ignacio Galindo Garfias, nos dice que el error es:

" ... el falso conocimiento de una cosa (error propiamente dicho) o el total desconocimiento (igno -- rancia) de ella, y que determina al sujeto en la forma- ción de su voluntad, en un sentido distinto a aquel que se hubiera formado, sin la existencia de esa circuns - tancia ". (24)

De conformidad con los conceptos doctrinarios antes citados, cabe señalar que cuando el error es la causa - principal que sirve de fundamento a la expresión de la

(22) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Tomo I. p. 139.

(23) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. p. 316.

(24) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. p. 229.

FALLA DE ORIGEN

voluntad del testador, dicha manifestación de voluntad - es errónea, y por consiguiente, trae como consecuencia, que el acto jurídico expresado así, no produzca efecto - jurídico alguno.

Cuando el error recae sobre el motivo determinante - de la voluntad se le llama error-vicio o error-nulidad.

Al respecto, el jurista Rafael Rojina Villegas, nos da el siguiente concepto sobre el error--nulidad y su consecuencia jurídica:

" En general, el error-nulidad, tanto en el contrato como en el testamento, es el que recae sobre el motivo - determinante de la voluntad, de tal manera que de haberse conocido no se hubiese celebrado el acto jurídico. Es - error sobre la causa impulsiva y única que determinó la - voluntad. Debe investigarse, por tanto, si es la causa - impulsiva y única, porque si existen otras causas, de - manera que en todo caso y a pesar de el error, el acto - jurídico se hubiese realizado, entonces el error es - indiferente y no vicia la voluntad.

" En materia de testamentos la ley, al hablar de la nulidad, menciona sólo al dolo y a la violencia, y en el capítulo respectivo no se refiere al error. Sin embargo, en un artículo especial habla de la causa errónea que sea la única determinante de la voluntad del testador, la cual

origina la nulidad del testamento.

" Según este precepto, las transmisiones hechas a título universal o particular por una causa errónea, que se exprese en el testamento y que sea la causa impulsiva y única que determinó la voluntad del testador, quedarán sin efecto jurídico alguno: es decir, serán nulas...

" Son, por consiguiente, requisitos del error-nulidad en los testamentos, que aparezca en el texto y que sea el único que haya determinado la voluntad del testador. Por ejemplo, si el testador dice: 'Instituyo como mi único y universal heredero a mi sobrino, porque mi hijo ha muerto' y después se averigua que éste no ha muerto, de manera que sufrió un error, tenemos aquí expresada la causa en el testamento; el porqué se instituyó al sobrino, bajo la creencia falsa de que el hijo había muerto, y al mismo tiempo se dice que es la causa única y determinante de la voluntad del testador, porque de haber sabido que el hijo existía, no hubiese instituido al sobrino ". (25)

Exactamente, en el mismo sentido de las ideas antes expresadas, el jurista Antonio de Ibarrola, nos da la idea siguiente sobre el error nulidad :

(25) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Tomo II. p. 401.

FALLA DE ORIGEN

" El ERROR-NULIDAD existe tanto en el contrato como en el testamento, cuando versa sobre la causa exclusiva y única que determina la voluntad. Si no nos encontramos en ese caso, entonces el error no vicia la voluntad. El error-nulidad se menciona en el artículo 1301: 'Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la ÚNICA que determinó la voluntad del testador'. El error debe aparecer del texto y debe ser el único que determine la voluntad del testador: instituyo a mi sobrino 'X' como mi único y universal heredero, porque mi hijo ha muerto ". (26)

De lo antes expuesto, podemos manifestar que el testamento otorgado en tales circunstancias, carece de efecto legal alguno, y entonces habrá que sujetarse a las disposiciones relativas de la sucesión legítima.

El dolo, también constituye un vicio para la voluntad, el cual puede producir la nulidad de la disposición testamentaria; dicha nulidad la establece el artículo 1487, del ordenamiento civil que nos rige; el citado artículo, establece que el testamento captado

(26) DE IBARROLA, Antonio. ob. cit. pp. 739 y 740.

por dolo o fraude será nulo.

El artículo 1815, nos da el siguiente concepto de lo que debemos entender por dolo:

" Se entiende por dolo en los contratos cualquiera - sugestión o artificio que se emplee para inducir a error - o mantener en él a alguno de los contratantes ... "

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 1859, - todas las disposiciones relativas a los contratos, pueden ser aplicadas a los convenios y también a los actos jurídicos, siempre que dichas disposiciones no sean opuestas a la naturaleza de los mismos; el testamento es un acto jurídico, por lo tanto se le pueden aplicar las normas - relativas al dolo en los contratos.

Al respecto, el jurista Rafael Rojina Villegas, nos da las siguientes ideas sobre el dolo:

" En materia de testamentos únicamente se dice que - es nulo el testamento captado por dolo o por violencia, y en la palabra 'captado' tenemos un elemento suficiente - para considerar que la voluntad ha sido falseada, es -- decir, que ha sido víctima de un error y que este error - es su causa determinante, pues de lo contrario no se le habría captado ...

" El problema de la nulidad en el caso de dolo es - exactamente el mismo que el de la nulidad para el error,

ya que el dolo originará la nulidad en tanto que induzca a un error determinante de la voluntad ". (27)

El jurista Leopoldo Aguilar Carvajal, nos dice en relación con el dolo y el fraude lo siguiente:

" El dolo y el fraude o mala fe, consisten, el primero en el empleo de maquinaciones o artificios para inducir a error o mantenerlo en él, al contratante, en este caso, al testador; el fraude consistiría en el silencio para mantener al testador en el error que sufre; el dolo es activo y el fraude es pasivo; en el testamento sólo puede provenir de un tercero ajeno al testamento. El artículo 1487 del Código Civil sanciona con la nulidad del testamento la existencia de estos vicios.

" La nulidad de que se trata no puede convalidarse por el testador ... la ley no señala el plazo en que pueda prescribir la acción, ni la atribuye a determinadas personas, luego tendremos que concluir que se trata de nulidad absoluta ". (28)

El legista Antonio de Ibarrola, nos expresa la idea siguiente, relativa al dolo:

" El dolo es causa de nulidad porque induce a -

(27) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Tomo II. p. 402.

(28) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. ob. cit. p. 292.

error, el cual habremos de considerar cuando es éste el -
motivo determinante de la voluntad ... En materia de -
TESTAMENTOS, siendo único el AUTOR, el DOLO no puede -
provenir más que de un tercero ". (29)

El mismo autor, nos dice en qué puede consistir el
dolo:

" El dolo puede consistir en: a) Inspirar odio entre
los herederos naturales, o fomentar aversiones anteriores.
b) Hacer nacer en provecho del culpable afición basada en
causas ficticias. Son la captación y la sugestión ... El
juez debe juzgar con severidad. No hay dolo cuando sólo -
se trata de una persona que da a otra testimonios cons -
tantes y exagerados de un afecto simulado, etc., pero sí
cuando hay interceptación de correspondencia ... calumnias
contra la familia, injerencia incesante y malévolas en los
asuntos del testador ". (30)

Debemos mencionar, que la captación consiste en los
medios o formas, más o menos deshonestos, que utiliza una
persona, para atraer el afecto o simpatía de alguien, con
la finalidad de persuadirle a hacer alguna liberalidad en
en favor de tal o cuales personas.

(29) DE IBARROLA, Antonio. ob. cit. p. 741.

(30) Ibidem, p. 741.

La violencia, como vicio de la voluntad, se puede -
manifestar en las siguientes dos formas: física o moral,
según se desprende de la definición que nos da el-
artículo 1819, el cual establece lo siguiente:

" Hay violencia cuando se emplea fuerza física
o amenazas que importen peligro de perder la vida, -
la honrra, la libertad, la salud o una parte con-
siderable de los bienes del contratante, de su --
cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de -
sus parientes colaterales dentro del segundo grado ".

En relación con la violencia el jurista Rafael --
Rojina Villegas, nos da la siguiente idea:

" La violencia en cuanto a los testamentos no sólo -
puede ejercerse sobre el testador en su forma física o
moral, sino también sobre sus parientes, sobre su cón-
yuge, y en uno y otro caso implicará la nulidad -
del testamento ". (31)

El testamento que ha sido otorgado bajo el imperio -
de la violencia, ya sea física o moral, carece de efecto
jurídico alguno; según lo dispuesto por el artículo 1819,
antes aludido, y el artículo 1485, el cual establece la -
nulidad del testamento captado bajo la influencia de --

(31) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Tomo II. p. 402.

amenazas sobre el testador, su cónyuge, los bienes de ambos o sobre sus parientes.

El legista Ignacio Galindo Garfias, nos da la idea-siguiente, relativa a la amenaza:

" La amenaza ha de ser seria; es decir, debe existir la posibilidad de que el mal se realice ". (32)

El mismo autor, nos da el siguiente concepto alusivo a la violencia:

" La violencia ha de ser injusta; es decir, que no entrañe el ejercicio de un derecho legítimo en -- contra del sujeto ". (33)

Al respecto, nosotros consideramos, que la violencia moral ejercida sobre la voluntad del testador, puede -- llegar a tener mucho más efectividad que la fuerza física, por la simple y sencilla razón de que esta no sería posible ejercitarla sobre el testador al momento de que éste otorgue su testamento, pues el notario no daría fe del acto jurídico, cuya manifestación de voluntad está visiblemente afectada por la violencia física, y aún -- menos, procedería a asentar en el protocolo dicho acto jurídico.

(32) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. p. 234.

(33) Ibidem, p. 234.

En cambio, la violencia moral es mucho más efectiva y fácil de ejercitar sobre la voluntad del testador, en este sentido, compartimos las ideas que el jurista Rafael De Pina, nos aporta, al señalar que:

" Testamento libre es aquél que ha sido otorgado por la voluntad del testador no afectada por coacción alguna, física o moral.

" Se puede decir a este respecto que los casos de violencia física son raros y que, por el contrario, la coacción moral es mucho más frecuente y desde luego, más eficaz ". (34)

Por lo que se refiere a la lesión, debemos señalar que esta no se da en el testamento, pues éste es un acto esencialmente unilateral; la lesión se da en los actos bilaterales o plurilaterales y consiste en la notoria desproporción entre lo que da una persona y lo que recibe a cambio de otra.

Estamos de acuerdo con la idea que al respecto nos da el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, en la cual señala que:

" ... cualquiera ... persona en México nunca podrá hacer su testamento sufriendo lesión, pues para que ésta

(34) DE PINA, Rafael. ob. cit. p. 292.

se dé, se precisa de que haya un acuerdo de voluntades en donde una persona se aprovecha de otra, y en el testamento sólo se precisa de una sola voluntad, pues ... es un acto unilateral ". (35)

Nosotros consideramos que, tanto para el otorgamiento del testamento público simplificado, como para el testamento en general, cualquiera de los vicios de la voluntad antes mencionados, que afecten la libertad y certidumbre del acto jurídico, tendrá por consecuencia la nulidad absoluta del mismo.

G) LA FORMA EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

El testamento público simplificado, es un acto jurídico FORMAL Y SOLEMNE como veremos a continuación.

El testamento público simplificado es formal porque requiere para su validez que el testador manifieste su voluntad en forma expresa, es decir, por escrito.

Sintetizando la definición que nos da el artículo 1549-Bis, relativa al testamento público simplificado, podemos señalar que el testador, necesariamente debe de expresar su voluntad, ante el notario, y éste debe de insertar en la escritura respectiva dicha manifestación

(35) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. ob. cit. p. 621.

de voluntad, la cual deberá quedar asentada por escrito en el protocolo del notario.

En relación con la forma, el Maestro Ernesto - Gutiérrez y González, nos da la siguiente definición:

" LA FORMA SE ENTIENDE COMO EL O LOS ELEMENTOS DE - CARACTER EXTERIOR, SENSIBLES, EN QUE SE PLASMA TODO ACTO DE VOLUNTAD ..." (36)

La forma, para el testamento, la regula el ordena - miento civil que nos rige, y en el artículo 1491, dispone que el testamento se debe otorgar en la forma establecida por la ley, de lo contrario será nulo.

También, el artículo 1489, establece la nulidad del testamento, cuando el testador no exprese de una manera - clara y cumplida su voluntad.

La falta de forma, según dispone el artículo 2228, - cuando no se trate de actos solemnes, provoca la nulidad relativa del acto, pero, como el testamento es un acto jurídico solemne, provoca la nulidad absoluta del mismo, es decir, no existe.

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González, define a la forma solemne, en los términos siguientes:

(36) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS

OBLIGACIONES.10a.ed. Ed.Porrúa S.A.México,1995.p.299.

" Es el elemento externo y de existencia que debe revestir la voluntad del o de los que intervienen en la realización de un acto jurídico. En ausencia de este elemento, la ley niega la existencia y efectos de Derecho a las voluntades para integrar un acto jurídico ". (37)

Nosotros consideramos que, aunque el artículo 1295 y el 1549-Bis, no establezcan como elemento de existencia a la solemnidad, se desprende del contenido del artículo - 2228, que la falta de esta cuando se trata de actos jurídicos solemnes, provoca la inexistencia del mismo.

El testamento, por ser un acto jurídico solemne, no existe como tal, cuando no cumple con el requisito de la solemnidad.

En relación con la solemnidad en el testamento, el - jurista José Arce y Cervantes, nos da la siguiente idea:

" Es un acto solemne. Este elemento no está mencionado en la definición del código. Se entiende por - solemnidad, aquella forma de los actos jurídicos que se exige no 'ad probationem' que simplemente son una 'forma de valer', sino que se requiere 'ad solemnitatem', para - que el acto tenga existencia como tal o sea 'forma de -

(37) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS

ser'. En estos casos la forma dá el ser ... El matrimonio en nuestro código exige una solemnidad ... El testamento es otro caso que requiere esa forma solemne ". (38)

El artículo 1520, del ordenamiento civil que nos - rige, dispone que cuando le falte alguna solemnidad al - testamento, quedará sin efecto, además, hace responsable al notario de los daños y perjuicios causados al testador, e incurrirá en la pérdida del oficio.

Podemos señalar, que la forma solemne, para el testamento público simplificado, es la siguiente:

1.- Para el otorgamiento del testamento, se requiere que el testador, se presente ante el notario, según lo - dispone el artículo 1549-Bis.

2.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1519, debe haber continuidad en el otorgamiento del acto jurídico, es decir, no se puede interrumpir para concluirlo - más tarde, o en otra fecha.

3.- La declaración testamentaria, deberá quedar - insertada en la escritura respectiva, según lo dispone - el artículo 1549-Bis.

4.- Es opcional para el testador, llevar o no a sus

(38) ARCE Y CERVANTES, José. DE LAS SUCESIONES.

Ed. Porrúa. S.A. México, 1983. p. 54.

testigos, pues el artículo 1549-Bis, no señala, como requisito para el otorgamiento del testamento público simplificado, la presencia de testigos.

5.- El notario, deberá verificar la identidad y la capacidad del testador, y en su caso, también la de los testigos.

6.- El notario, tiene la obligación de asentar en la escritura respectiva el lugar, el año, el mes, el día y la hora en que se llevó a cabo el otorgamiento de dicho acto jurídico.

7.- Por último, el notario deberá dar fe del otorgamiento del acto jurídico en cuestión, procediendo a rubricar e imprimir su sello notarial en la escritura respectiva.

Consideramos, que la forma solemne en el testamento público simplificado, es un requisito de existencia, pues debe sujetarse a las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico, en caso contrario, el acto jurídico será inexistente.

En nuestro ordenamiento jurídico, solamente se exige la forma solemne para dos actos jurídicos que son: el testamento y el matrimonio; para los demás actos jurídicos, que regula el ordenamiento civil, no se exige que cumplan con la forma solemne.

D) LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO Y FIN DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

El ordenamiento civil que nos rige, establece varias disposiciones, relativas a la licitud en el objeto, el motivo y fin aplicables al testamento, y según se desprende de la redacción del artículo 1859, las normas legales sobre contratos, se pueden aplicar a otros actos jurídicos, como el testamento, siempre que no se opongan a su naturaleza, o a las normas jurídicas que lo reglamentan.

El artículo 1830, nos da la siguiente idea, relativa a la ilicitud:

" Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres ".

En relación con la ilicitud, el jurista Raúl Ortiz-Urquidí, nos dice lo siguiente:

" ... nuestro Código en vigor no nos da directamente el concepto de lo lícito, sino el de su opuesto contradictorio al disponer en su artículo 1830 que 'Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres'. Mas dicho concepto de la licitud lo sacamos, indirectamente y sin el mayor esfuerzo, del propio artículo 1830, ya que basta tomar a éste en sentido contrario para concluir que 'es lícito el

hecho que no es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres ". (39)

El legista Ignacio Galindo Garfias, clasifica a los actos jurídicos en lícitos e ilícitos, y señala que:

" ... Una importante gran clasificación de los actos jurídicos es aquella que los distingue entre actos lícitos y actos ilícitos, según que sean violatorios de normas de orden público, contrarios a las buenas costumbres. El Derecho, en la apreciación de los actos jurídicos, puede aprobar o rechazar el comportamiento del sujeto que los realiza, como socialmente conveniente o por el contrario, inconveniente ". (40)

Podemos manifestar, de acuerdo con los conceptos antes mencionados, que el acto jurídico puede ser ilícito solamente cuando sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; en lo referente a las leyes de orden público, el jurista Raúl Ortiz-Urquidi, nos da la siguiente clasificación:

" ... las normas jurídicas ... se clasifican, desde el punto de vista de sus relaciones con la voluntad de los particulares, en taxativas y en dispositivas.

(39) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. p. 330.

(40) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. p. 214.

" Las taxativas son aquellas que obligan en todo -
caso a los particulares, independientemente de su -
voluntad, y las dispositivas son las que pueden dejar
de aplicarse, por voluntad expresa de las partes, a una -
situación jurídica concreta ". (41)

Una clasificación más, al respecto, es la que nos -
proporciona el jurista Eduardo García Máynez, al señalar
lo siguiente:

" CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS DESDE EL -
PUNTO DE VISTA DE SU RELACION CON LA VOLUNTAD DE LOS -
PARTICULARES. NORMAS TAXATIVAS Y NORMAS DISPOSITIVAS.- -
Son taxativas aquellas que obligan en todo caso a los -
particulares, independientemente de su voluntad. Llámense
dispositivas las que pueden dejar de aplicarse, por -
voluntad expresa de las partes, a una situación jurídica
concreta ". (42)

Nuestro ordenamiento civil, establece que los actos
contrarios a las normas taxativas o de interés público, -
son nulos; según se desprende del contenido del artículo
8; el cual dispone lo siguiente:

(41) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. p. 331.

(42) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL
DERECHO. 26a. ed. Ed.Porrúa S.A. México, 1977. p.94.

" Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepta en los casos en que la ley ordene lo contrario ".

Los particulares pueden renunciar a sus derechos - privados, siempre que no afecten el interés público o se dañe el derecho de terceros. Al respecto el artículo 6° - establece la disposición siguiente:

" La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten - directamente al interés público, cuando la renuncia no - perjudique derechos de tercero ".

Otra disposición, que exige la observancia de la ley es la que establece el artículo 10, al señalar que:

" Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario ".

Pero, la conducta de los particulares puede incurrir en la comisión de delitos, pues el artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

" Delito es el acto u omisión que sancionan las - leyes penales ".

La norma jurídica, establece que los actos de los - particulares, tampoco pueden ser contrarios a las buenas costumbres; las costumbres, pueden variar de un lugar a -

otro, y de una época a otra.

El jurista Raúl Ortiz-Urquidi, nos da el siguiente -
concepto de buenas costumbres:

" BUENAS COSTUMBRES. Concepto es éste, el de las -
buenas costumbres, muy relativo, pues no sólo varía a -
través del tiempo, sino aun en una misma época cambiando
solamente de lugar. En efecto, lo que hoy el común de las
gentes considera como una buena costumbre, como una -
conducta moral -no hay que olvidar que esta palabra deri-
va de la voz latina mor, moris, que quiere decir costum -
bre, de la costumbre- tal vez ayer no lo fue o no lo será
mañana. Por ejemplo, hoy por hoy es no sólo de la más -
plena juridicidad sino de la más alta moralidad, hacer lo
imposible por salvar la vida de los niños enclenques, -
raquíticos, enfermizos. Más esto no ha sido siempre así,-
pues recuérdese que, por ejemplo, los espartanos consi -
deraban como un deber moral matar a sus hijos que se -
encontraban en tales condiciones, para darle a su patria
sólo hijos sanos y vigorosos.

" Pero ya no hablemos de épocas tan lejanas o si se
quiere cercanas, pero diversas, sino de una misma época,
la actual, en que, por ejemplo, es fama que en las Islas
Fidji es un deber de los hijos matar a sus padres ancia -
nos, en tanto que en los pueblos de cultura occidental -

como el nuestro, esto es sencillamente inconcebible por -
repugnar a toda consideración ética o jurídica.

" Y es más: en una misma época y en un mismo lugar,
lo que para unos es moral para otros es exactamente lo -
contrario. Tal es el caso, verbigracia, de la eutanasia,
tan debatida en nuestros días y tan apasionadamente -
calificada de inmoral por unos, como de moral por --
otros.

" Si, pues, es tan variable el concepto de las bue -
nas costumbres (que en el fondo no es otro que el de la
buena conducta o conducta moral, igualmente variable y -
por ello del todo impreciso) tenemos que concluir que -
no nos queda otro camino para determinarlo que el del-
prudente arbitrio y el sano juicio ". (43)

El Profesor Joaquín Martínez Alfaro, nos da el --
siguiente concepto de buenas costumbres:

" ... Buenas costumbres significa la moral media de
un lugar y de una época la que varía en el tiempo y en -
el espacio. Es la moral que prevalece en una comunidad y
tiempo determinados, que no corresponde a un credo reli -
gioso, ni se trata de la moral individual, sino de una -
moral social.

(43) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. pp. 332 y 333.

" Se discute el concepto de moral social argumen -
tando que la moral es por esencia individual, en atención
a que la norma moral regula la conducta interna en forma
autónoma, unilateral e incoercible.

" Es verdad que la moral es individual y variable de
persona a persona, de tal manera que los individuos --
tienen diferencias y coincidencias morales, pero al -
agruparse también se agrupan sus coincidencias morales,
por tanto, la suma de las morales individuales de quienes
integran una colectividad viene a ser un común denomina -
dor moral que consiste en la moral media o moral social -
de una comunidad.

" No se trata de la concepción moral de una persona
escrupulosa, tampoco de la de una persona de conciencia
relajada, sino de un concepto común a una colectividad. -
Así se puede hablar de la moral media de los comerciantes,
de los integrantes de un sindicato, de los médicos, de -
los abogados, de los franceses, de los suecos, de los -
habitantes de la costa o de ciudades internas, de los que
vivieron durante la Edad Media o el Renacimiento, o antes
o después de la segunda guerra mundial, etc. ". (44)

(44) MARTINEZ ALFARO, Joaquín. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES.

Ahora bien, hemos visto que la ilicitud se produce cuando el acto es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; aquí debemos añadir que también es requisito indispensable para el acto jurídico la licitud en el objeto, motivo o fin; en éste sentido, el jurista Miguel Angel Zamora y Valencia, nos da la siguiente opinión:

" La ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato produce la nulidad absoluta del mismo, en vista de que tales actos serán ilícitos por contravenir una disposición de carácter imperativo o prohibitivo y tales disposiciones sólo se establecen en vista de la protección del interés común del orden público o de las buenas costumbres ...

" La ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato origina la nulidad absoluta del mismo.

" La nulidad absoluta es la sanción que la ley impone a las partes cuando realizan un acontecimiento contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres ... que origina su ilicitud ... y tiene como características el que produce provisionalmente sus efectos los que son destruidos retroactivamente cuando el juez pronuncie su nulidad ... o sea que opera hacia el pasado; no puede ser confirmado, no prescribe la acción

para hacerla valer y de ella puede prevaleerse todo interesado ...

" Si la ilicitud pudiera producir la nulidad relativa, significaría que se deja a la voluntad de los particulares el acatar o no las disposiciones de orden público, ya sea mediante la confirmación del acto o simplemente no haciendo valer la sanción, lo que haría inútil tal norma de orden público, destruyendo así el valor y principio de seguridad que deben tutelar esas disposiciones ". (45)

Compartimos las ideas antes mencionadas por los distintos autores, y debemos añadir que nuestra legislación civil, establece algunas disposiciones al respecto, empecemos por citar el artículo 1795 fracción III, en el que se establece la invalidez del contrato cuando el objeto, motivo o fin, sea ilícito.

El artículo 2225, dispone que:

" La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley ".

Podemos agregar el artículo 1831, cuyo contenido - señala que:

(45) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. ob.cit. pp. 42 y 43.

" El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres ".

Sobre el motivo o fin determinante de la voluntad, el Profesor Ernesto Gutiérrez y González, nos da el - concepto siguiente:

" Sobre este punto puede considerarse QUE EL MOTIVO O FIN, ES LA RAZON CONTINGENTE, SUBJETIVA, Y POR LO MISMO VARIABLE DE INDIVIDUO A INDIVIDUO, QUE LO INDUCE A LA CELEBRACION DEL ACTO JURIDICO ". (46)

Al respecto, consideramos que la subjetividad que puede impulsar a un sujeto a realizar un determinado acto, es muy difícil o poco probable, que podamos conocer esa subjetividad, y menos cuando se trata de conductas ilícitas.

El jurista Miguel Angel Zamora y Valencia, nos da respecto de la licitud en el objeto, motivo o fin, los conceptos siguientes:

" ... El objeto, o sea la conducta manifestada como una prestación o como una abstención, debe de ser lícita además de posible y asimismo el hecho, como contenido de

(46) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. p. 321.

la prestación, también debe ser lícito.

" No es posible hablar de la licitud referida a la cosa como contenido de la prestación de dar, ya que las cosas en sí mismas no pueden ser lícitas o ilícitas sino que la conducta referida a esas cosas es la que puede ser lícita o no, según éste acorde o contradiga lo preceptuado por una norma imperativa.

" Ahora bien, esa conducta debe de ser lícita y en ese sentido debe entenderse el objeto lícito.

" También los motivos y fines del contrato deben de ser lícitos, es decir que no estén en contradicción con una disposición normativa de carácter imperativo o prohibitivo.

" Los motivos son las intenciones internas o subjetivas del sujeto relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte.

" Conforme a la terminología del código civil vigente, los motivos pueden clasificarse en dos grupos: El primero comprende a los que la ley denomina ... motivos determinantes de la voluntad; el segundo, a todos aquellos motivos que no sean en forma directa, determinantes de la voluntad del sujeto al contratar.

" Los motivos que una persona puede tener para con -

tratar, son móviles internos, personales de cada parte contratante y que a menudo son desconocidos, no sólo para los terceros sino que escapan aún al otro contratante y por ende, cuando éstos son ilícitos rara vez puede demostrarse esa circunstancia.

" Los fines son las intenciones de destino último en que pretende utilizar el contratante la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte.

" Debido al elemento subjetivo que implican estas figuras, en la mayoría de los casos en que existe un motivo o fin ilícito, es muy difícil lograr que se declare nulo el contrato ". (47)

Consideramos, de acuerdo con las ideas expuestas, que en el testamento público simplificado, la ilicitud tendría que aparecer en el texto del testamento, ya que según dispone el artículo 1549-Bis, éste debe otorgarse en una escritura, de lo contrario no habría testamento, por consiguiente, el objeto sería ilícito cuando así se desprenda del texto de la escritura, en la que se otorgue dicho testamento; y, por lo que se refiere al motivo y fin determinante de la voluntad del testador, es probable

(47) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. ob.cit. pp. 41 y 42.

y casi seguro que nunca los llegemos a saber; la razón que usamos como argumento de ésta afirmación, se sustenta en la subjetividad que implica el otorgamiento de dicho acto jurídico.

CAPITULO SEGUNDO

3.- CARACTERISTICAS JURIDICAS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

A) EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO PUEDE NO SER UN ACTO PERSONALISIMO.

El artículo 1295 del ordenamiento civil que rige en el Distrito Federal, nos da la definición de lo que es el testamento, y como primer característica, nos dice que el testamento es un acto personalísimo.

Para formarnos un criterio claro del carácter que - señala como personalísimo al testamento, nos apoyaremos en los conocimientos doctrinarios y en la normatividad - civil que citaremos en su oportunidad.

La opinión del jurista Rafael Rojina Villegas, en - realación al carácter personalísimo del testamento, es la siguiente:

" Se dice que el testamento es un acto personalísimo, porque no puede desempeñarse por conducto de represen -

tante. La mayoría de los actos jurídicos se pueden -
ejecutar por medio de un representante y excepcionalmente
algunos deben ser personales, es decir, directamente el -
interesado debe ejecutarlos.

" En el testamento el carácter personalísimo estriba
en que es el testador en persona el que debe manifestar -
su voluntad ... " (48)

Al respecto, el Código Civil del Estado de Tlaxcala -
establece las disposiciones siguientes:

" Artículo 2606.- El testamento es un acto jurídico -
unilateral, revocable y personalísimo.

" Artículo 2607.- Ni el testamento ni su revocación -
pueden realizarse por mandatario ".

Según vemos, el carácter unilateral y personalísimo -
del testamento, no admite la representación de éste acto.

El legista Leopoldo Aguilar Carvajal, nos da las -
ideas siguientes:

" Se dice que el testamento es un acto personalísimo
en atención a que no puede otorgarse por representante o
apoderado, sino que forzosamente debe ser otorgado por el
testador en persona. Este principio ha sido aceptado por -
todas las legislaciones, puesto que no tendría caso la -

(48) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Tomo II. p. 387.

representación, dado el conjunto de deberes morales que puede contener. El carácter de personalísimo debe entenderse tanto respecto a la redacción como al contenido del acto, ya que un tercero no puede recibir el encargo de instituir herederos, ni de fijar las porciones en que deban heredar.

" Consecuencias de este principio es que no pueden testar en un solo acto dos o más personas, sino que debe ser un testador único ... " (49)

El jurista José Arce y Cervantes, nos proporciona las ideas siguientes:

" ... el Código dice que es un acto personalísimo ... y esta expresión tiene varios sentidos: Primeramente, que el testamento debe ser otorgado personalmente por el testador sin que pueda admitirse ninguna clase de representación o suplencia de voluntad (como sería el caso el testamento por comisario o apoderado), ya que los actos que exigen intervención personal, no pueden otorgarse por un representante ...

" Por otra parte la expresión mencionada indica que el testamento debe contener la voluntad de una sola persona. Es, por tanto ... un acto unipersonal. Este

(49) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. ob. cit. p. 293.

carácter de unipersonalidad en testamento tiene como fin garantizar la espontaneidad de la voluntad que ahí se manifiesta, es decir, la no concurrencia con otras - voluntades que pudieran influirla ... " (50)

Al respecto, el Código Civil del estado de Puebla, - establece en el artículo 3031 la disposición siguiente:

" El testamento es un acto jurídico unilateral ... "

El artículo 3032 dispone que no pueden testar dos o más personas en el mismo acto, y el artículo 3033 señala que el testamento no puede hacerlo un mandatario.

En relación al tema, el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos da el concepto siguiente:

" ... TESTAMENTO ES EL ACTO JURIDICO UNILATERAL, - PERSONALISIMO, REVOCABLE, LIBRE Y FORMAL, POR MEDIO DEL - CUAL UNA PERSONA FISICA CAPAZ, DISPONE DE SUS BIENES Y - DERECHOS, Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUES DE SU - MUERTE ". (51)

La unilateralidad, como elemento del testamento, - también la encontramos en la definición que el jurista - Rafael Rojina Villegas nos proporciona en la siguiente - idea textual:

(50) ARCE Y CERVANTES, José. ob. cit. pp. 51 y 52.

(51) GUTIERREZ Y GONZALEZ, E. EL PATRIMONIO. p. 629.

" El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma ". (52)

Compartimos la acertada opinión de los autores que hemos citado; por nuestra parte, consideramos que el carácter personalísimo del testamento, es el elemento que lo distingue de las demás figuras jurídicas, ni siquiera el contrato unilateral y menos el bilateral, poseen el carácter de personalísimo. Al respecto, el jurista Rafael Rojina Villegas, nos proporciona los siguientes conceptos relativos a estos contratos:

" ... El contrato unilateral es un acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra. El contrato bilateral es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones de ambas partes ". (53)

(52) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Tomo II. p.385.

(53) ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.

Tomo IV. CONTRATOS. 10a. ed. Ed. Porrúa S.A.

México, 1977. p. 9.

Se desprende de la definición anterior, que en ambos casos, existe un acuerdo de voluntades, en cambio, en el testamento, por su carácter personalísimo, jamás podrá haber un acuerdo de voluntades.

El ordenamiento civil que nos rige, dispone en el artículo 1295, que el testamento es un acto personalísimo y por personalísimo debemos señalar que en el testamento, no cabe ninguna clase de representación, por lo tanto, necesariamente tiene que ser el testador el único que puede otorgar dicho acto jurídico.

Al respecto, el artículo 2548, establece la norma siguiente:

" Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado ".

Para el testamento, la ley exige la intervención personal del interesado, pues el artículo 1295, dispone que el testamento es un acto personalísimo, por lo tanto, únicamente el interesado puede otorgar dicho acto jurídico.

En relación con la afirmación anterior, el artículo 1296, de nuestra legislación civil, señala la siguiente prohibición:

" No pueden testar en el mismo acto dos o más -

personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un -
tercero ".

Respecto a la disposición antes citada, consideramos que el legislador quizá aseguró la libertad del testador de cualquier elemento que pudiera viciar su voluntad, por lo tanto, de conformidad con la norma citada, debe de realizarse el otorgamiento del testamento, exclusivamente por una sola persona.

El artículo 1297, señala que únicamente el testador y ninguna otra persona puede nombrar herederos y legatarios, asimismo las cantidades que éste les quiera asignar.

Al iniciar el presente capítulo, señalamos que el testamento público simplificado puede no ser un acto jurídico personalísimo, según se desprende del texto del artículo 1549-Bis, fracción III, en la que dispone lo siguiente:

" ... Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código ".

No estamos de acuerdo con esta disposición, por las

siguientes razones: esta norma es contraria al carácter personalísimo que para el testamento establece el artículo 1295, además, porque el artículo 1296, establece que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, esto es con el objeto de que la voluntad del testador pueda manifestarse libremente y sin vicio alguno.

El testamento es un acto personalísimo, la expresión mencionada tiene varios sentidos: el primero consiste en que el testamento debe ser otorgado por el testador, es decir, no puede ser otorgado por un representante, el segundo: el testamento debe contener exclusivamente la voluntad de una persona, y por último, el testamento debe ser otorgado en forma unipersonal.

Según la definición que nos da el jurista Juan Palomar de Miguel, por unipersonal, debemos entender que es el:

" ... acto que realiza una sola persona ". (54)

Consideramos que de acuerdo con el concepto de unipersonal, el testamento público simplificado puede no ser un acto personalísimo, pues dispone el artículo 1549- Bis fracción III, que los cónyuges casados bajo el régimen de

(54) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS.

sociedad conyugal, pueden otorgar el testamento público - simplificado en el mismo instrumento, es decir, en la - misma escritura que consigne la adquisición del inmueble.

También pueden testar en el mismo acto los cónyuges, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 1296, el cual establece que no pueden testar dos o más personas en el mismo acto.

En relación al carácter personalísimo del testamento el jurista Antonio de Ibarrola, nos dice lo siguiente:

" Es un acto esencialmente INDIVIDUAL. 'NO pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero' (art.1,296)". (55)

Otra idea, similar a la anterior, es la que nos da el legista José Arce y Cervantes, al señalar que:

" El otorgamiento por dos o más personas en el mismo acto, está sujeto a nulidad por el artículo 1,296, ya que el testamento es acto unipersonal ". (56)

De acuerdo con el artículo 1549-Bis, fracción III, - el testamento público simplificado puede ser otorgado sin el carácter personalísimo que para este acto jurídico se establece en los artículos 1295, 1296 y 1297, y como una

(55) DE IBARROLA, Antonio. ob. cit. p. 686.

(56) ARCE Y CERVANTES, José. ob. cit. p. 129.

consecuencia de ello, el testamento público simplificado, puede no ser un acto personalísimo.

B) EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO PUEDE NO SER UN ACTO LIBRE.

De manera expresa, el artículo 1295, establece que - el testamento es un acto libre.

Cualesquiera que sea el medio que se utilice para - tratar de coartar la libertad del testador, tendrá por - consecuencia la nulidad del acto jurídico.

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos dice - en relación a la libertad testamentaria, lo siguiente:

" El testamento debe ser otorgado por la persona que se encuentre en plena libertad de expresar su voluntad. - Si su voluntad se encuentra viciada, podrá, ya el testa - dor, ya sus herederos legítimos en su oportunidad, pedir la nulidad del testamento ". (57)

El jurista José Arce y Cervantes, nos da el concepto siguiente, relativo a la libertad testamentaria:

" Es un acto libre. Para ser eficaz plenamente la - voluntad testamentaria debe ser libre y consciente. La - violencia que fuerza la voluntad y el error que oscurece

(57) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO. p.638.

la inteligencia, impiden que el acto viciado por ellos - sea eficaz ". (58)

Para el legista Rafael Rojina Villegas, también debe ser libre el acto jurídico de testar, según señala en la idea siguiente:

" También el testamento es un acto libre. No puede - el testador obligarse por contrato o por convenio a no - testar, o a testar bajo ciertas condiciones, o bien a - transmitir por testamento sólo parte de sus bienes y -- reservar otra parte para sus herederos legítimos. Cual - quier pacto que en este sentido restrinja la facultad - libre de testar, o que implique renuncia de ellos, es - también inexistente por una imposibilidad jurídica, en - virtud de que hay una norma en el derecho positivo, que impide que el acto de renuncia o de restricción a la - facultad de testar se lleve a cabo ". (59)

El jurista Rafael de Pina, considera que la libertad del testador, debe ser ajena a cualquier coacción que - pueda afectarla, y señala que:

" Requisito esencial del testamento es también que - sea libre. Testamento libre es aquél que ha sido otorgado

(58) ARCE Y CERVANTES, José. ob. cit. p. 53.

(59) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Tomo II. p. 388.

por la voluntad del testador no afectada por coacción - alguna, física o moral.

" Se puede decir a este respecto que los casos de - violencia física son raros y que, por el contrario, la - coacción moral es mucho más frecuente y desde luego, más eficaz ". (60)

Hemos de señalar que los vicios de la voluntad son: el error, el dolo y la violencia, los mismos que tratamos en el capítulo primero, referente a la ausencia de vicios de la voluntad, tema que damos por reproducido aquí, para no aburrir al lector y solamente indicar que lo podemos - aplicar íntegramente a la libertad testamentaria.

Sin embargo, debemos señalar que la falta de ese - carácter unipersonal que debe tener el testamento público simplificado para asegurar la libertad al testador, puede verse seriamente afectada por el hecho de que ambos - cónyuges, pueden testar en el mismo acto, según lo autoriza la fracción III del artículo 1549-Bis. El hecho de - que los cónyuges puedan realizar el otorgamiento del - testamento en el mismo acto, abre la posibilidad de que - alguno de ellos quiera imponer su voluntad al otro cón - yuge, privándole de la libertad testamentaria a que tiene

(60) DE PINA, Rafael. ob. cit. p. 292.

derecho, y el resultado de esta situación será que el -
testamento público simplificado pueda no ser un acto
libre.

C) EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO ES UN ACTO REVOCABLE.

El artículo 1295, del ordenamiento civil que nos -
rige, dispone que el testamento es un acto revocable.

Empecemos por saber en qué consiste la revocación, -
al respecto el jurista Ernesto Gutiérrez y González, nos
da el siguiente concepto:

" ... LA REVOCACION DE UN TESTAMENTO ES UN ACTO -
JURIDICO POR MEDIO DEL CUAL SE PRIVA DE SUS EFECTOS PARA
EL FUTURO, AL ACTO JURIDICO ANTERIOR CONSISTENTE EN HABER
OTORGADO UN TESTAMENTO, PLENAMENTE VALIDO, POR RAZONES DE
OPORTUNIDAD CATALOGADAS SUBJETIVAMENTE POR SU AUTOR".(61)

El jurista José Arce y Cervantes, señala respecto a
la revocación testamentaria, la idea siguiente:

" Es acto esencialmente revocable ... Puesto que ...
la voluntad humana es cambiante, el testador es libre de
mudar su voluntad ... para que el testamento que haga -
expresé realmente su voluntad definitiva ..." (62)

(61) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO. p.636.

(62) ARCE Y CERVANTES, José. ob. cit. p. 52.

Idea similar a la anterior, es la que el legista -- Rafael Rojina Villegas, nos da a continuación:

" ... el testamento es un acto revocable; no puede - el testador celebrar pacto o convenio por el cual renun - cie a la facultad que tiene de revocar el testamento, pues tal pacto no sólo cuando implica renuncia, sino restric - ción o modificación, es inexistente por una imposibilidad jurídica ". (63)

El jurista Leopoldo Aguilar Carvajal, coincide con - la idea anterior, y señala que:

" El testamento es un acto esencialmente revocable, esta facultad es irrenunciable y no puede ser motivo de - convenio, pues caeríamos dentro del pacto sucesorial ...

" ... es revocable el testamento ... esta revocación puede ser total o parcial y, además, esta facultad es - irrenunciable ..." (64)

Los juristas Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buen - rostro Báez, definen a la revocación testamentaria en los términos siguientes:

" En materia sucesoria, la revocación es la acción - por la cual el testador por un acto de voluntad deja sin

(63) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Tomo II. p. 388.

(64) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. ob. cit. p. 294.

efecto un testamento legalmente otorgado ". (65)

La revocación testamentaria se encuentra regulada -
en nuestro ordenamiento civil, en los artículos que a -
continuación vamos a citar.

El artículo 1493, establece que la renuncia al -
derecho de revocar un testamento será nula.

El artículo 1494, señala que:

" El testamento anterior queda revocado de pleno -
derecho por el posterior perfecto, si el testador no -
expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo
o en parte ".

El artículo 1495, dispone lo siguiente:

" La revocación producirá su efecto aunque el segundo
testamento caduque por la incapacidad o renuncia del here-
dero o de los legatarios nuevamente nombrados ".

Por último, el artículo 1496, determina que:

" El testamento anterior recobrará, no obstante, su
fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara -
ser su voluntad que el primero subsista ".

(65) BAQUEIRO ROJAS Y BUENROSTRO BAEZ. DERECHO DE FAMILIA
Y SUCESIONES. Facultad de Derecho. Universidad -
Nacional Autónoma de México. Ed. HARLA. México, 1990.
p. 350.

Debemos señalar, que la revocación del testamento - puede ser de tres formas: expresa, tácita y real, según - veremos a continuación:

En relación con la revocación expresa del testamento, el jurista Leopoldo Aguilar Carvajal, señala que:

" La revocación puede ser expresa ... cuando en - forma terminante el testador manifiesta, al otorgar otro - testamento ... que es su voluntad dejar sin efectos su - testamento anterior ". (66)

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González, define a la revocación expresa en los términos siguientes:

" Revocación Expresa.- Tiene lugar cuando se declara fehacientemente que el testamento anterior queda sin valor alguno. Esta declaración puede hacerse en un nuevo testamento, pero no se debe suponer que para revocar el testamento anterior sea siempre preciso otorgar uno nuevo; no, es suficiente que el testador ocurra ante un notario y - ahí sin otorgar nuevo testamento sólo manifieste que - revoca el que ya tenía otorgado ". (67)

El testamento queda sin efecto legal, si el testador

(66) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. ob. cit. p. 294.

(67) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO.

declara de manera expresa que dicho acto jurídico deje de existir.

El testador tiene libertad absoluta para revocar de manera total o parcial su testamento y, nadie tiene derecho de coartar esa libertad.

La revocación tácita es otra forma de dejar a las - disposiciones testamentarias sin efecto.

La revocación tácita tiene lugar, cuando el testador realiza el otorgamiento de un nuevo testamento.

Respecto al tema, el jurista José Arce y Cervantes, nos proporciona la idea siguiente:

" Es aquélla que no consta expresamente sino que - se desprende de la voluntad presunta del testador. Está - prevista en el artículo 1,494: el testamento anterior - queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto si el testador no expresa en éste su voluntad que aquél subsista en todo o en parte ". (68)

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González, define a la revocación tácita, en los términos siguientes:

" Revocación Tácita.- Se realiza cuando otorgado un testamento, se otorga uno nuevo y no se hace referencia a la existencia de uno anterior. En este caso el nuevo -

(68) ARCE Y CERVANTES, José. ob. cit. p.106.

testamento ... es el único que surte efectos, salvo disposición en contrario del testador ". (69)

La tercer forma de revocación testamentaria, es la real, y tiene lugar cuando el testador destruye materialmente su testamento, por lo que, de no hacer otro, a su muerte, tendrá que abrirse la sucesión legítima.

En el testamento público simplificado, puede tener lugar la revocación expresa y tácita, pero no la revocación real, pues las características de éste acto jurídico, no lo permiten.

D) EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO ES UN ACTO JURIDICO EJERCITABLE SOLAMENTE EN CASOS AISLADOS.

Decimos que el testamento público simplificado es un acto jurídico ejercitable solamente en casos aislados, por las razones que a continuación vamos a exponer.

El artículo 1549-Bis, y la fracción 1 del mismo, dispone que el testamento deberá de otorgarse ante un notario, respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por su adquirente.

Consideramos que esta disposición va en contra de la libertad testamentaria, pues limita a un inmueble

(69) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO. p.636.

el contenido patrimonial del testamento, además le impone al testador la obligación de usar el inmueble únicamente para vivienda, situación por demás contraria al derecho que tiene la persona de usar el inmueble en la forma que más le convenga.

La fracción 1, establece que el precio del inmueble o su valor de avalúo no deberá ser mayor a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal - elevado al año, al momento de que se haga la adquisición del inmueble.

La fracción 1, añade que en caso de regularización de inmuebles que realicen las dependencias o entidades de la administración pública federal, no importará el valor del inmueble.

Cuando el particular adquiera el inmueble de otro particular, el valor de avalúo no deberá de exceder de 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de adquirir el inmueble, si rebasa el monto establecido por dicha fracción, no podrá otorgar el testamento público simplificado.

En cambio, dispone la parte final de la fracción 1,- que cuando se trate de la regularización de inmuebles - efectuada por dependencias o entidades de la administración pública federal, no importará el valor que tenga el

inmueble, por consiguiente, el testador que se encuentre en esta situación, podrá llevar a cabo el otorgamiento - del testamento público simplificado.

De lo antes expuesto, sacamos en conclusión que el - testamento público simplificado, es un acto jurídico que sólo puede ser ejercitable en los dos casos que señalamos anteriormente.

CAPITULO TERCERO

4.- EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO Y SUS MODALIDADES.

A) EL TERMINO EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

El ordenamiento civil que nos rige, establece en el artículo 1344, la disposición siguiente:

" El testador es libre para establecer condiciones - al disponer de sus bienes ".

Podemos interpretar esta norma, y señalar que el - testador puede establecer las modalidades que estime - conveniente imponer a sus disposiciones testamentarias.

Al respecto, el jurista Ignacio Galindo Garfias, nos dice que las modalidades son limitaciones a la declara - ción de voluntad, y señala que:

" ... Normalmente, la voluntad se expresa en el acto jurídico, lisa y llanamente, sin que el sujeto subordine los efectos de su declaración a ningún otro aconte - cimiento.

" En ocasiones, los efectos de la declaración -

de voluntad, quedan sometidos a ciertas limitaciones. El autor del acto limita su voluntad. A estas limitaciones se les denomina modalidades.

" Las modalidades no son elementos esenciales del negocio, ni lo acompañan normalmente, no van implícitos en la naturaleza del acto; se incorpora al acto jurídico por voluntad de las partes ". (70)

El jurista Raúl Ortiz-Urquidi, define a las modalidades, en los términos siguientes:

" Las modalidades del negocio jurídico son las restricciones fijadas a éste por el autor o las partes, bien para que no se produzcan desde luego todos los efectos del negocio, o bien para que los mismos no se extingan de inmediato ". (71)

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos da el siguiente concepto de modalidad:

" ... 'MODALIDAD ES CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, CALIDAD O REQUISITO QUE EN FORMA GENERICA PUEDEN IR UNIDOS A LA SUBSTANCIA, SIN MODIFICARLA, DE CUALQUIER HECHO O ACTO JURIDICO ". (72)

(70) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. p. 271.

(71) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. p.473.

(72) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. p. 873.

Las modalidades que pueden afectar a los actos jurídicos son: el término o plazo, la condición y la carga.

En relación al término o plazo, el jurista Raúl - Ortiz-Urquidi, nos da la definición siguiente:

" El término o plazo es un acontecimiento futuro de cuya realización, que es siempre cierta, depende que tengan lugar plenamente o que se extingan los efectos de un negocio jurídico ". (73)

Para el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, tanto el término como el plazo son sinónimos, y consisten en:

" ... UN ACONTECIMIENTO FUTURO DE REALIZACION CIERTA, DEL CUAL DEPENDE LA EFICACIA O LA RESOLUCION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ". (74)

En el mismo orden de ideas, el jurista Rafael Rojina Villegas, nos proporciona el concepto siguiente:

" El término es un acontecimiento futuro de realización cierta que suspende los efectos de un acto jurídico, de un derecho o de una obligación, o extingue dichos - efectos. En el primer caso se llama término suspensivo y, en el segundo, término extintivo.

(73) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. p. 479.

(74) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS - OBLIGACIONES. p. 894.

" Por consiguiente, el término suspensivo es un acontecimiento de realización cierta que suspende los efectos de un acto jurídico, de un derecho o de una obligación. En cambio, el término extintivo es un acontecimiento futuro de realización cierta que extingue los efectos de un acto jurídico, de un derecho o de una obligación.

" Se entiende por acontecimiento futuro de realización cierta el que necesariamente habrá de ocurrir, aun cuando se ignore el día en que tal hecho sucederá. Puede conocerse con exactitud la fecha de realización del término o ignorarse ". (75)

Del plazo suspensivo y plazo resolutorio, el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, señala que:

" a).- Plazo o término suspensivo.- Es el acontecimiento futuro de realización cierta, al cual se supedita la eficacia de una obligación.

" b).- Plazo o término resolutorio.- Es el acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la extinción de una obligación ". (76)

(75) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Tomo I. p. 150.

(76) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. p. 896.

Un ejemplo de término suspensivo, es el que nos da -
el jurista Raúl Ortiz-Urquidí, a continuación:

" De término suspensivo. El día primero del mes -
entrante, que Juan y Pedro fijan como fecha para el pago
de los cinco mil pesos que hoy le da prestados aquél a -
éste.

" Se ésta aquí en presencia de un término suspensivo
en razón de que mientras no se llegue la fecha en que -
aquél consiste - y como su nombre lo está indicando - -
quedan suspendidas, paralizadas, aplazadas, no, por cierto
y de ninguna manera, el nacimiento del negocio jurídico,
supuesto que el contrato en que dicho negocio consiste ya
se celebró y por lo tanto existe desde el momento de tal
celebración, sino los efectos del mismo, ya que ni el -
prestatario está obligado a pagar ni el mutuante está -
facultado a exigir el pago sino hasta la llegada del tér-
mino, no obstante que la obligación del uno y el derecho
del otro a dicho pago existen ya, supuesto que nacieron -
en el momento mismo en que se celebró el contrato y el -
mutuante entregó el dinero al mutuuario ". (77)

Respecto al término extintivo, el mismo autor nos -
proporciona el ejemplo siguiente:

(77) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. pp. 474 y 475.

" De término extintivo. Nos puede servir como ejemplo de éste el del día fijado como fecha para la terminación, supongamos, de un contrato de arrendamiento, en cuyo caso la fijación del término no impide que el contrato produzca plenamente sus efectos a partir de su entrada en vigor; pero eso sí, al vencimiento del plazo fijado, o en otras palabras, a la llegada del término, los efectos del contrato se extinguen -por eso el término en cuestión se le llama extintivo- ya que a partir de entonces, entre otros efectos, ni el arrendatario tendrá derecho a seguir ocupando la casa ni el arrendador a seguir cobrando las rentas ". (78)

Existen diversas clases de términos, a continuación vamos a mencionar algunas de ellas.

1.- El término voluntario. Puede dividirse en: término expreso o término tácito.

Será expreso, cuando las partes de manera precisa y clara, fijen una fecha.

Será tácito, cuando no se fije de manera precisa una fecha, es decir, el término se puede deducir de la naturaleza del negocio en cuestión.

2.- El término legal. Es el impuesto por la ley.

(78) Ibidem, p. 475.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3.- El término judicial. También se le conoce como - término de gracia, y es el impuesto por el juez.

El ordenamiento civil que nos rige, establece que el testador no puede sujetar la institución de heredero a - término suspensivo o extintivo, pues el artículo 1380, - establece al respecto, la disposición siguiente:

" No obstante lo dispuesto por el artículo 1344, la designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero se tendrá por no puesta ".

Al respecto, el jurista Rafael de Pina, nos da las - ideas siguientes:

" Término.- La institución de heredero no puede - quedar nunca, de acuerdo con nuestra ordenación sucesoria, sujeta a término, aceptándose, sin embargo, esta posibi - lidad para el legado.

" La designación de heredero a término consiste en - el establecimiento de un día en que hayan de comenzar o - cesar los efectos de la institución.

" La institución a término no se encuentra autorizada en nuestro sistema sucesorio y ... la fijación de día en en que deba comenzar o cesar la institución de heredero - se tendrá por no puesta ... " (79)

Para el legista Antonio de Ibarrola, el legado sí -
puede quedar sujeto a término y, señala que:

" En nuestro derecho un LEGADO sí puede estar sujeto
a término.

" No debemos confundir nunca el término de realiza -
ción incierta con la condición. El primero concluirá -
algún día: no sabemos cuando. La condición nunca se sabe
si se realizará o no. Es muy interesante esto, porque el
término sólo puede afectar a los legatarios, en tanto que
la condición puede afectar tanto a éstos como a los here-
deros.

" El artículo 1,380, al comenzar con las palabras: -
'no obstante lo dispuesto en el artículo 1,344, la designa-
ción de día en que deba comenzar o cesar la institución
de heredero, se tendrá por no puesta', confunde ... el -
término con la condición. No tenía por qué relacionar en
forma alguna los dos preceptos: el primero se refiere a
condición, el segundo a término ". (80)

Respecto del término, el artículo 1953, establece la
disposición siguiente:

" Es obligación a plazo aquella para cuyo cumpli -
miento se ha señalado un día cierto ".

(80) DE IBARROLA, Antonio. ob. cit. p. 787.

El artículo 1954, señala que:

" Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar ".

En relación al legado, el jurista Rafael Rojina - Villegas, señala la idea siguiente:

" ... la institución de legatario sí puede quedar - sujeta a términos suspensivos o extintivos como se - desprende de los artículos 1363 a 1367 ". (81)

Algunos de los términos aplicables al legado, se - encuentran en los artículos siguientes:

Art. 1363.- " Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará o no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día".

Art. 1364.- " Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que sepa o no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella, los derechos y obligaciones del usufructuario ".

Art. 1367.- " Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades - vencidas hasta el día señalado ".

Hemos visto que el término, no lo podemos aplicar a

(81) ROJINA VILLEGAS, Rafael. óh. cit. Tomo II. p.300.

la institución de heredero, en cambio, podemos sujetar a término la institución del legatario.

Cabe señalar que el término, no puede producir efectos retroactivos. Al respecto el jurista Leopoldo Aguilar Carvajal, nos proporciona la siguiente idea:

" Tanto el término como la condición pueden ser suspensivos, resolutorios o extintivos, según que difiera el nacimiento del derecho o de la obligación o, por el contrario, pongan término a esos efectos; la diferencia fundamental entre término y condición, en este aspecto, es que el término nunca opera con efecto retroactivo, es decir, no obra hacia el pasado destruyendo los efectos ya producidos; en cambio, la condición sí opera con efecto retroactivo hacia el pasado ". (82)

El ordenamiento civil que nos rige, dispone en el artículo 1549-Bis, fracciones II y III, que el testador tiene el derecho de instituir uno o más legatarios, por consiguiente, les puede sujetar al término que considere conveniente, al momento de otorgar el testamento público simplificado.

(82) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. ob. cit. p. 308.

B) LA CONDICION EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

La condición es otra modalidad que está regulada por el ordenamiento civil en los artículos 1344 a 1367 mismos que se relacionan con los artículos 1938, 1939 y 1940 del citado ordenamiento legal.

Los tres artículos que hemos citado, establecen las disposiciones siguientes:

Art. 1938.- " La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto ".

Art. 1939.- " La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación ".

Art. 1940.- " La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido ".

En relación a la libertad del testador para estatuir condiciones en su testamento, el artículo 1344 contiene la disposición siguiente:

" El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes ".

Respecto a la condición, el jurista Raúl Ortiz-Urquidi, nos da la definición siguiente:

"La condición es un acontecimiento futuro e incierto

de cuya realización depende que tengan lugar plenamente o que se extingan los efectos de un negocio jurídico". (83)

El mismo autor, nos da la clasificación siguiente:

" ... de la misma definición ... sacamos su más importante clasificación: la de condición suspensiva y condición resolutoria. Es suspensiva cuando de su realización depende que se produzcan plenamente los efectos del negocio jurídico, y es resolutoria cuando de su realización depende la extinción de los efectos del aludido negocio ". (84)

Una importante clasificación, es la que el jurista Ignacio Galindo Garfias, nos proporciona a continuación:

" Las condiciones suspensivas y resolutorias.- Desde el punto de vista de los efectos, la condición puede ser suspensiva o resolutoria.

" Es condición suspensiva (artículo 1939 del Código civil) el acontecimiento futuro de realización incierta, del que depende que el acto jurídico produzca efectos. Cuando la condición se halla pendiente, el negocio se ha formado; pero mientras la condición no se cumpla, el acto no puede producir efectos.

(83) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. p.490.

(84) Ibidem, p.492.

" 'Es resolutoria, cuando de su realización depende que cesen los efectos del negocio (artículo 1940 del Código Civil).

" Los efectos de la condición, ya sea suspensiva o resolutoria, una vez realizada se retrotraen al momento en que se realizó el negocio y operan en el futuro, desde ese momento. Realizada la condición, si es resolutoria, quedan destruidos todos los efectos del acto y si la condición es suspensiva, el acto produce efectos desde su celebración, como si fuera puro y simple, si las partes no han estipulado en manera diferente (artículo 1941 del Código Civil) ". (85)

Respecto a la condición resolutoria, el jurista Raúl Ortiz-Urquidi, nos da el ejemplo siguiente:

" De condición resolutoria. Te seguiré dando esta pensión mensual que hoy comienzo a darte, a condición de que no te reprueben en ninguna de las asignaturas de la carrera. El acontecimiento de la reprobación es aquí la condición, porque puede o no realizarse, teniendo ésta el carácter de resolutoria en atención a que, de realizarse, cesa de inmediato mi obligación de seguir dando la pensión y no sólo, sino que el pensionado está obligado, salvo -

(85) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. pp. 272 y 273.

pacto en contrario, a devolverme el importe de las pensiones recibidas. Justamente por este efecto retroactivo no se le llama condición extintiva, sino resolutoria, - diversamente a lo que acontece con el término, que por - carecer de tal efecto retroactivo, si se le llama extintivo ... " (86)

El mismo autor, nos da el ejemplo siguiente de condición suspensiva:

" Te regalaré esta colección de libros si te recibes de abogado. La condición para tal regalo es la recepción profesional de abogado, que, claro, puede o no realizarse - por eso es una condición - inversamente de lo que acontece con el término, que siempre se realiza ... Y la condición en cuestión es suspensiva porque mientras no se realiza - y puede no realizarse nunca - y como su nombre lo indica, suspende la obligación de hacer el regalo y el derecho de recibir éste ". (87)

En relación a las condiciones testamentarias, el legista Rafael de Pina, nos da las ideas siguientes:

" Condición.- Las disposiciones testamentarias pueden someterse a condición. Ahora bien, la falta de alguna con-

(86) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. p.475.

(87) Ibidem, n.475.

dición impuesta al heredero o al legatario no perjudicará a éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir (art. 1346).

" La institución de heredero o de legatario se llama condicional cuando sus efectos se encuentran subordinados a la realización o no de un acontecimiento futuro e incierto.

" Los tratadistas han formulado diferentes clasificaciones de las condiciones, generalmente complicadas y minuciosas, pero, por lo que respecta a la institución de heredero o legatario bastará a nuestro juicio, destacar las siguientes: suspensivas y resolutorias; potestativas, casuales y mixtas.

" Suspensivas y resolutorias.- Las suspensivas son aquéllas de las que depende la adquisición del derecho a la herencia o al legado; las resolutorias, por el contrario, son aquéllas que producen su extinción.

" La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado o lo transmitan a sus herederos (art. 1350 del Código civil).

" La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria (art. 1361 del Código civil).

" Potestativas, casuales y mixtas.- Las potestativas son aquéllas que dependen de la voluntad del del heredero o legatario; casuales, las que dependen del acaso; y mixtas las que dependen, a la vez, de la voluntad del heredero o legatario y del azar y de la voluntad de un tercero.

" El Código civil (art. 1352) preceptúa que si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa y el que ha sido gravado con ello ofrece cumplirla, pero aquél en cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida para todos los efectos.

" La condición potestativa se tendrá también por cumplida, según el Código civil (art. 1353) aun cuando el heredero o legatario haya prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera (correspondiendo al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación)

" De acuerdo con el Código civil (art. 1356), cuando la condición fuere casual o mixta bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste -

hubiere dispuesto otra cosa. Si la condición se hubiere -
cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador,
se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse
de nuevo (art. 1357)

" El Código Civil para el Distrito Federal preceptúa
que el testador es libre para establecer condiciones al -
disponer de sus bienes rigiéndose por las reglas referen-
tes a las obligaciones en cuanto a lo no previsto en sus
artículos 1344 a 1367.

" Esta libertad, sin embargo, no es ilimitada. El -
Código civil distingue entre las condiciones que declara
nulas y las que se tienen por no puestas.

" Según el criterio legal, son nulas: las condicio -
nes físicas o legalmente imposibles de dar o hacer im -
puestas al heredero o legatario, las que imponen al here-
dero o legatario que hagan en su testamento alguna dispo-
sición en favor del testador o de otra persona.

" Se tienen por no puestas: la condición de no dar o
no hacer, la de no impugnar el testamento o alguna de las
disposiciones que contenga, la impuesta al heredero o -
legatario de tomar o de no tomar estado ". (88)

Respecto a las condiciones testamentarias, el legista

(88) DE PINA, Rafael. ob. cit. pp. 304 y 305.

Rafael Rojina Villegas, nos da la siguiente opinión:

" También es posible subordinar las instituciones de herederos a condiciones suspensivas resolutorias ... - Si cabe imponer cargas o modos en su designación o hacer una institución conjunta de tal manera que la voluntad - del testador sea en el sentido de instituirlos colectivamente y de manera mancomunada.

" De acuerdo con los artículos 1344 a 1360 el testador es libre para imponer condiciones al disponer de sus bienes y, por lo tanto, para subordinar las instituciones de herederos o legatarios a condiciones suspensivas o resolutorias.

" Tanto las condiciones suspensivas como resolutorias deben ser lícitas y posibles en sentido físico y jurídico. La ilicitud de las condiciones motivará la nulidad de la institución de herederos o legatarios. En este sentido el artículo 1347 sólo se refiere a las condiciones imposibles sin mencionar las ilícitas, pero aplicando el régimen de las obligaciones condicionales, conforme al artículo 1943 debemos concluir que las condiciones prohibidas por la ley o contrarias a las buenas costumbres, anulan la institución que de ellas dependa.

" Respecto a las condiciones imposibles tanto en sentido físico como jurídico, el artículo 1347 dispone -

que será nula la institución de heredero o legatario que de ellas dependa ". (89)

Debemos señalar, que la condición, a diferencia del término, siempre opera retroactivamente. Al respecto el jurista Rafael Rojina Villegas, nos proporciona la idea siguiente:

" En términos generales, la condición opera retroactivamente en nuestro derecho, salvo estipulación en contrario. Es decir, las partes pueden referir los efectos de la condición, al futuro, y no darle alcance retroactivo. Pero si las partes no declaran que la condición sólo surtirá efectos para el futuro, la ley estima que toda condición resolutoria, una vez cumplida, destruye retroactivamente los efectos del acto, del derecho o de la obligación. Si es suspensiva, el derecho se considera nacido desde que se otorgó el acto y no desde que se realizó la condición.

" Sin embargo, en aquellos derechos llamados de tracto sucesivo, que implican la ejecución día a día de una serie de actos definitivamente consumados, como son: el usufructo, el uso, la habitación, las servidumbres, o los derechos personales de uso o goce que derivan del comodato

(89) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob.cit. Tomo II. p.297.

o arrendamiento, no es posible que la condición resolutoria destruya los efectos ya realizados. Hay una imposibilidad material para destruir el goce, el uso, o el aprovechamiento que ya definitivamente se causó en el tiempo. Si alguien hace uso de la servidumbre de paso, es evidente que aunque después se cumpla la condición resolutoria, el pasado no podrá destruirse jamás, es decir, no se podrán volver las cosas a su estado anterior, como si no hubiera existido servidumbre.

" Pero en aquellos derechos reales o personales en donde no ha habido todavía ejecución definitivamente consumada e irreparable, sí es posible que la condición resolutoria opere retroactivamente. Por ejemplo, en la hipoteca y en la prenda, en donde cabe que la garantía se extinga con efectos retroactivos ". (90)

La retroactividad en materia de condiciones, puede admitir excepción, en este sentido el jurista Raúl Ortiz Urquidi nos da la opinión siguiente:

" Ya sabemos ... que la condición produce sus efectos retroactivamente. Pero esta regla ... no es absoluta, pues admite excepciones. Son dos. Consiste la primera en el pacto expreso en contrario y la segunda en la imposi -

(90) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Tomo I. p.153.

bilidad material.

" Pongamos como ejemplo de la primera excepción el caso siguiente: una persona le pasa a un estudiante la cantidad de mil pesos mensuales que se compromete a estarle dando hasta que concluya sus estudios, pero a condición de que no lo reprueben en ninguna de las asignaturas de la carrera. Desafortunadamente el estudiante es reprobado, realizándose así la condición y cesando por tanto su derecho a seguir percibiendo la pensión. Pero como el efecto es retroactivo, ello quiere decir que ese estudiante está en la obligación de devolver todas las cantidades que al respecto recibió. Mas si al celebrar el contrato él y la persona que le otorga la mesada convienen en que no habrá tal devolución, se evita el efecto retroactivo de la condición y no habrá sobre el particular mayor problema.

" El caso de la excepción segunda sería el del ... arrendamiento sujeto a condición resolutoria, condición que al llegar, según sabemos, extingue los efectos del contrato. Mas si las rentas se pueden devolver, no podemos decir lo mismo de la ocupación de la cosa arrendada, ya que ello es materialmente imposible. Por ello mismo el efecto retroactivo no puede producirse, dado que sería injusto que una de las partes devolviera las prestaciones

que hubiera recibido, o sean las rentas, y la otra no, ya que devolver la ocupación es absolutamente imposible de - toda imposibilidad ". (91)

Similar idea a la anterior, es la que el Maestro - Ernesto Gutiérrez y González, nos da a continuación:

" La ley en el artículo 1941 ... determina que no se produce el efecto retroactivo de la condición en dos - casos:

" a).- Cuando así lo acuerden las partes;

" b).- Cuando la naturaleza del acto lo impida, tal y como sucede en tratándose de los contratos de tracto - sucesivo, en donde se realizan prestaciones periódicas, - que impiden la retroactividad. V.g. en el caso del arrendamiento sujeto a condición resolutoria, será imposible - que si se cumple la condición las partes se devuelven - recíprocamente el uso de la cosa, y la otra lo recibido - por ese uso; esto último si se podría, pero no lo - primero ". (92)

Debemos señalar, que tanto la condición como el término, tienen semejanza, pero también una diferencia que -

(91) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. pp. 510 y 511.

(92) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. pp. 889 y 890.

los caracteriza de manera especial. Al respecto el jurista Raúl Ortiz-Urquidi, nos proporciona las ideas siguientes:

" ... la condición y el término se parecen en tanto que ambos consisten en acontecimientos futuros; pero - substancialmente se diferencian en cuanto a que el término es de realización cierta y la condición es de realización incierta, pues el acontecimiento en que aquél consiste - siempre llega (por ejemplo el 1° de enero del año entrante o la muerte de una persona) mientras que la condición - puede o no realizarse. Así, si alguien le dice a una persona que le donará su biblioteca si se recibe de abogado, está condicionando la donación a un hecho incierto, de no segura realización, puesto que la recepción profesional - en cuestión puede o no realizarse ". (93)

Hemos visto que la institución de heredero o legatario, sí puede sujetarse, tanto a una condición suspensiva, como a una condición resolutoria.

En el testamento público simplificado, el testador - puede establecer las condiciones que considere adecuadas imponer a la institución del legatario, según sea su voluntad.

(93) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. pp. 490 y 491.

C) LA CARGA EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

El testador es libre de establecer las cargas que -
considere conveniente imponer al legatario.

Al respecto, el artículo 1285, establece la disposi-
ción siguiente:

" El legatario adquiere a título particular y no -
tiene más cargas que las que expresamente le imponga el -
testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidia -
ria con los herederos ".

En relación al tema, el legista Ignacio Galindo Gar-
fias nos da la opinión siguiente:

" El modo o carga. El modo es una declaración acce -
soria de la voluntad, que se añade a los actos a título -
gratuito. Por medio de el, se impone al beneficiario la -
obligación de realizar una prestación, que debe cumplir -
en manera paralela al beneficio recibido.

" El modo sólo tiene lugar, en los actos de libera -
lidad (herencia, legado, donación) ya sean por causa de -
muerte o intervivos. Es una manera de limitar la libera -
lidad que grava al heredero, donatario o legatario, con -
determinadas cargas.

" El beneficiado recibe la liberalidad y con ella la
carga, por la voluntad de quien le gratificó, para des -
tinar todo o parte de ella a la realización de cierto fin

señalado, que puede quedar establecido en favor del propio disponente o en favor de un tercero (te lego mi propiedad y tú te obligas a sostener la educación de mi hijo). Por medio del modo, el disponente busca un fin accesorio, que se añade a un fin principal y que actúa como móvil ulterior del acto de liberalidad ". (94)

Al respecto, el jurista Raúl Ortiz-Urquidi, nos proporciona la definición siguiente:

" La definición más generalizada del modo es la que afirma que es una carga accesoria impuesta por el autor de una liberalidad, al agraciado con ésta ". (95)

El mismo autor, señala que el modo o carga, tiene las características siguientes:

" El análisis de la anterior definición nos conduce a establecer que el modo tiene las siguientes características:

" I. Consiste en una carga;

" II. Es una carga accesoria;

" III. Es una carga impuesta en negocios jurídicos que entrañan una liberalidad.

" IV. La carga es impuesta por el autor de la libe -

(94) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. pp. 279 y 280.

(95) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. p. 525.

ralidad;

" V. La carga se impone al agraciado con la liberalidad.

" Se entiende por carga en Derecho ... una subespecie de obligación, que se distingue de la obligación propiamente dicha porque en tanto que frente a ésta hay siempre un derecho correlativo (mi obligación de pagarte; tu derecho de cobrarme) en la carga hay sólo la obligación, pero no el derecho ". (96)

En relación al modo o carga, el jurista José Arce y Cervantes, señala que:

" En la doctrina, el modo es una carga impuesta al que recibe una liberalidad. No suspende ni resuelve el vínculo contractual ni la disposición testamentaria, pero constriñe y obliga al aceptante a cumplir con la carga que se le impone. En los contratos, constituye una prestación accesoria que, aunque no los hace conmutativos, disminuye el beneficio del beneficiado ...

" No suspende el nacimiento del derecho ni lo hace incierto: produce inmediatamente su efecto pero el modo obliga a la carga impuesta. La falta de cumplimiento no opera de pleno derecho la resolución del acto: es sólo -

(96) Ibidem, pp. 525 y 526.

una causa de revocación o causa de que se pida su ejecución ...

" En ésto se diferencia de la condición y por eso se dice; la condición suspende pero no obliga; el modo obliga pero no suspende.

" La voluntad del testador, cuando está condicionada, es diferente de la voluntad con modo o carga. Cuando hay condición es que el testador ignora el futuro y le interesa para su decisión. Querría que X fuera heredero o legatario si sucediera tal cosa o que dejara de serlo si ocurriera tal otra. Si se realiza la condición prevista, entonces el 'querría' se convierte en 'quiero' o en 'no quiero', según el caso. En el modo o carga, no le interesa al testador un acontecimiento futuro determinado. Quiere que la persona a quien grava con la carga sea heredera o legataria sin más, pero también quiere que la persona Z reciba un beneficio por manos de ese heredero o legatario ". (97)

Respecto al modo o carga, los juristas Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, nos proporcionan la idea siguiente:

" La carga o modo constituye la imposición que se -

hace recaer sobre el adquirente de un derecho, y puede - consistir en el modo de hacer o dar alguna cosa, o en el cumplimiento de una prestación excepcional. Por ejemplo: te doy mi automóvil con la carga de que me lleves todos - los días a mi oficina ". (98)

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que en el - testamento público simplificado, el testador le puede - imponer al legatario las cargas que estime convenientes, según su criterio.

CAPITULO CUARTO

5.- LA INEFICACIA DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

A) LA NULIDAD EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

El ordenamiento civil que nos rige, establece en los artículos 8° y 2225, las disposiciones siguientes:

Art. 8.- " Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario ".

Art. 2225.- " La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley ".

En relación al tema, el jurista Raúl Ortiz-Urquidí, nos proporciona las ideas siguientes:

" Cuando estudiamos ... los elementos del negocio jurídico, dijimos que éstos son de dos clases: los esenciales, llamados también de existencia o existenciales, y los de validez.

" Pues bien, con base en esta elemental noción, y en

forma por demás simple, podemos decir que basta con que -
alguno de los elementos existenciales falte para que el -
negocio no exista jurídicamente, para que sea inexistente.
En tanto que si falta algún elemento de validez, el nego-
cio sí existe, pero herido de nulidad. Así, a secas: de -
nulidad ". (99)

Señalamos que la nulidad puede ser absoluta o rela -
tiva, según lo disponga la ley. Al respecto el jurista -
Rafael Rojas Villegas, señala en relación a la nulidad -
absoluta, la idea siguiente:

" La nulidad absoluta en la doctrina clásica fran -
cesa, que inspiró a nuestros códigos, es aquella sanción
que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos
para privarlos de efectos. Esta nulidad se caracteriza: -
1º porque todo aquel que resulte perjudicado puede pedir -
que se declare; 2º porque es imprescriptible, es decir, en
todo tiempo puede pedirse, y 3º porque es inconfirmable, -
es decir, la ratificación expresa o tácita del autor o -
autores de un acto ilícito no puede darle validez.

" La nulidad absoluta tiene como otra característica,
en nuestro derecho, la de que produce por regla general -
efectos provisionales que quedarán destruidos por senten-

(99) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. p. 535.

cia cuando se declare la nulidad. Esta es la regla general que tiene excepciones en la propia ley. Simplemente decimos: los actos jurídicos ilícitos que están afectados de nulidad absoluta, por regla general producen efectos provisionales. Se necesita de una sentencia que declare la nulidad; pronunciada ésta, el acto jurídico no puede ya seguir produciendo efectos y los que produjo se destruyen, es decir, la nulidad opera retroactivamente para que aquellos efectos de carácter provisional queden sin valor alguno. Dice el artículo 2226: 'La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción'. Excepcionalmente la ley puede determinar que un acto ilícito no produzca efecto alguno, es decir, ni siquiera efectos provisionales, tal ocurre en el juego prohibido, en el que expresamente la ley dice que el contrato de juego prohibido no da acción para reclamar lo que se hubiese ganado en dicho juego, art. 2764: 'La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido. El Código Penal señalará cuáles son los juegos prohibidos'. Se le ha privado de efectos completamente y si se presentase una demanda -

reclamando lo que se ganó en el juego, el juez la rechazará de pleno; pero se necesita un precepto como éste, para que un acto afectado de nulidad absoluta no produzca efectos jurídicos. Si la ley nada dice, el acto producirá provisionalmente sus efectos y será hasta que se pronuncie la nulidad cuando se destruyan retroactivamente estos efectos ". (100)

El mismo autor, nos proporciona en relación a la nulidad relativa, la idea siguiente:

" Nulidad relativa.- Indicamos ya que los elementos de validez del acto jurídico son la capacidad, la forma y la ausencia de vicios de la voluntad y, por tanto, que son elementos de invalidez que nulifican el acto jurídico: la incapacidad, la inobservancia de la forma, cuando la ley requiere que la voluntad se manifieste de manera determinada, y la existencia de vicios de la voluntad: error, dolo o violencia. En estos tres casos: incapacidad, inobservancia de la forma y existencia de vicios de la voluntad, se origina la nulidad relativa. Así como en la nulidad absoluta tenemos como causa, por regla general, la ilicitud del acto jurídico, en su objeto, motivo o condición, en la nulidad relativa encontramos como causas

(100) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob.cit. Tomo I. pp.133 y 134.

la incapacidad, la inobservancia de la forma o la existencia de vicios de la voluntad: error, dolo o violencia. Además, existen características en la nulidad relativa que son diametralmente opuestas a las que analizamos en la nulidad absoluta ". (101)

Referente a la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa, el jurista Raúl Ortiz-Urquidi, señala que:

" Nuestro código ... considera que la nulidad será incuestionablemente relativa - artículo 2228 - cuando, de los cuatro elementos de validez que ya conocemos - artículo 1795 - falta cualquiera de estos tres: la capacidad ... la voluntad libre o no viciada y la forma en los casos, claro, en que ésta, la forma, es requerida por la ley.

" En cuanto al elemento restante, o sea la licitud, el Código ... se separa de la teoría clásica, pues en tanto que ésta estimaba a la ilicitud como originadora, en todos los casos, de la nulidad absoluta y nunca de la relativa, nuestro citado ordenamiento considera que la ilicitud tanto puede originar la nulidad absoluta como la nulidad relativa, según expresamente lo estatuye en -

(101) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Tomo I. p.135.

su artículo 2225 que así reza: 'La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, - ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley'.

" Resumiendo: de los cuatro citados elementos de validez, la falta de cualquiera de estos tres: la capacidad, la voluntad no viciada y la forma, siempre produce la nulidad relativa: artículo 2228. En cambio, la falta de licitud en el objeto, en el motivo o fin o en la condición del negocio, o sea el elemento restante, puede producir, o bien la nulidad absoluta o bien la nulidad relativa: artículo 2225 ". (102)

En relación a la ilicitud, el jurista Ignacio Galindo Garfias, nos proporciona los conceptos siguientes:

" El artículo 2225 del Código Civil actual, estatuye que la ilicitud en el objeto, en el motivo o en la condición, produce la nulidad del negocio jurídico y esta nulidad puede ser absoluta o relativa, según lo establezca la ley.

" Así para saber si un acto cuyo objeto, motivo o condición son ilícitos, es nulo o es anulable, será preciso establecer qué es lo que la ley dispone sobre lo particular.

(102) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. p. 555.

" Para ello es preciso detenernos en el examen del sistema que ha seguido el Código Civil en materia de nulidades.

" El artículo 2226 señala cuáles son las características de la nulidad absoluta, a saber:

" a) No desaparece por confirmación o prescripción, y

" b) Puede hacerse valer por todo interesado.

" El artículo 2227 establece el criterio según el cual la nulidad es relativa, cuando la acción de invalidez, no reúne las características a que se refiere el artículo 2226.

" La falta de forma que la ley establece, siempre que no se trate de actos solemnes, la incapacidad y los vicios de la voluntad producen siempre la nulidad relativa del acto (artículo 2228).

" En resumen: la nulidad es relativa: a) cuando la acción de nulidad no reúne todas las características propias de la acción de nulidad absoluta, y b) cuando proviene de incapacidad, vicios de la voluntad o falta de formalidades propias del acto.

" Ejemplo de ello se presenta en el caso de la falta de forma establecida por la ley, porque aun cuando compete a todos los interesados, es susceptible de desaparecer como causa de nulidad, por la confirmación (artículo

2231).

" Y más claro aun es el artículo 2232 cuando ordena que a pesar de que el acto carezca de la formalidad legal, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, - cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

" La nulidad absoluta por regla general, no impide - que el acto produzca provisionalmente sus efectos; los - cuales serán destruidos retroactivamente, cuando se pronuncie por el juez la nulidad (artículo 2226).

" La nulidad relativa, siempre permite que el acto - produzca efectos provisionales (artículo 2227). (103)

Los actos jurídicos pueden estar afectados de nulidad - relativa, para que puedan producir plenamente sus - efectos jurídicos es necesario que se lleve a efecto la - convalidación de los mismos.

Al respecto el jurista Raúl Ortiz-Urquidi, nos da la siguiente idea:

" La convalidación o confirmación, llamada también - ratificación, sanación o subsanación y que puede ser expresa o tácita, es un negocio jurídico por el cual la -

(103) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. p.262.

persona que tiene el poder de anulación hace desaparecer la impugnabilidad de un negocio anulable ". (104)

De conformidad con la idea expuesta, consideramos - que en el testamento público simplificado, no es posible aplicar ninguna clase de convalidación, porque entonces - el testador estaría revocando su testamento y otorgando - uno nuevo, por consiguiente, no puede darse la convalidación en materia testamentaria.

La norma jurídica establece la revocación testamentaria, pero no la convalidación.

El artículo 1494 del Código Civil, establece que el testamento otorgado con anterioridad, queda revocado por posterior, siempre que el testador no manifieste que el anterior subsista total o parcialmente.

Y el artículo 1496, dispone que:

" El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara - ser su voluntad que el primero subsista ".

La norma jurídica le otorga al testador la facultad de revocar o hacer valer de nueva cuenta su testamento, - pero no de convalidarlo.

En relación a la validez y nulidad testamentaria, el

(104) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit. p. 584.

legista Rafael Rojina Villegas, nos proporciona los conceptos siguientes:

" 1.- Nulidad absoluta.- En el artículo 8° del Código Civil se dispone que los actos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario.

" Con estos elementos podemos por consiguiente, considerar que en el testamento cuando se persiga un fin ilícito por el testador (cuando, por ejemplo, diga que se destinen sus bienes para la realización de actos que sean inmorales o delictuosos), estará afectado de nulidad absoluta. Cuando la ley no deroga esta regla general consagrada en el Art. 8° y sancionada por el 2225, la nulidad en principio tendrá el carácter de absoluta. Se necesita, entonces, precepto expreso que declare que un acto ilícito está afectado de nulidad relativa, atribuyéndole las características de la confirmación o de la prescripción, para derogar esta norma general. En el testamento no encontramos ninguna disposición especial que determine la nulidad relativa del acto, cuando el fin que se proponga el testador sea ilícito, y por tanto, debe clasificarse como una nulidad absoluta.

" Quiere esto decir, que los perjudicados por el -

testamento podrán invocar en cualquier tiempo la nulidad; que la prescripción no puede purgar este vicio, cualquiera que sea el tiempo transcurrido. Tampoco es éste un acto - susceptible de confirmación, porque si el testador revoca su testamento y hace uno nuevo en el que ya no se contenga aquella finalidad ilícita, no se tratará entonces de una ratificación, sino de un nuevo otorgamiento, o sea un problema completamente distinto del que tratamos ". (105)

Aparte de la ilicitud, como causa de nulidad absoluta, podemos señalar otras causas como la violencia, el dolo, la falta de forma en el testamento. Al respecto, el jurista Rafael de Pina, nos da la opinión siguiente:

" En cuanto a los testamentos, son nulos:

" a) El que haga el testador bajo la influencia de - amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la - persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

" En este caso, el testador podrá, luego que cese la violencia, o disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas formalidades que si lo otorgara de nuevo ...

" Se ha dicho respecto a esta causa de nulidad, que es, desde el punto de vista de la práctica, la de mayor -

importancia. Ahora bien, 'la fuerza física o sujeción material a un poder externo, físicamente irresistible, tiene más de supuesto imaginario que de posibilidad realizable, en cuanto a la manifestación oral o escrita de la realidad', siendo, por el contrario, 'de la mayor importancia la violencia moral, coacción, miedo ... o amenazas, denominaciones todas bajo las cuales, con, a lo sumo, levisimas diferencias de matiz, se alude a la conturbación que mengua la libertad cuando alguien conmina a la realización de un negocio jurídico, amenazando con producir un mal posible inmediato, grave e injusto, en el caso de no ser obedecido';

" b) El captado por dolo o fraude;

" c) Aquél en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hagan;

" d) El otorgado en contravención a las formas prescritas por la ley ". (106)

En relación al tema, el jurista José Arce y Cervantes, nos proporciona la idea siguiente:

" El testamento hecho por un incapaz (por falta de edad, por estado de interdicción o por falta de lucidez -

(106) DE PINA, Rafael. op. cit. pp. 314 y 315.

aunque sea transitoria), aquél en que concurrió la violencia, el error, el dolo o la mala fe graves, el otorgado por representante, el otorgado por dos o más personas en el mismo acto, son nulos con nulidad absoluta ... " (107)

En efecto, cualquiera de los vicios señalados que afecte al testamento, provoca la nulidad absoluta de éste.

B) LA CADUCIDAD EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

En relación a la caducidad, el jurista Manuel Bejarano Sánchez, nos da el concepto siguiente:

" La palabra caducidad proviene del verbo latino -cadere que significa caer, la institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho ... porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo ". (108)

Respecto a la caducidad testamentaria, el Maestro - Ernesto Gutiérrez y González, nos da la definición que sigue:

" ... defino la caducidad así: ES LA SANCION QUE SE

(107) ARCE Y CERVANTES, José. ob. cit. p. 130.

(108) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES.

3a. ed. Ed. HARLA. México, 1984. p. 512.

PACTA, O SE IMPONE POR LA LEY, A LA PERSONA QUE DENTRO DE UN PLAZO CONVENCIONAL O LEGAL, NO REALIZA VOLUNTARIA Y CONSCIENTEMENTE UNA CONDUCTA POSITIVA PACTADA, O QUE DETERMINA LA LEY, PARA HACER QUE NAZCA, O PARA QUE SE MANTENGA VIVO, UN DERECHO SUSTANTIVO O PROCESAL, SEGUN SEA EL CASO ". (109)

Referente al tema que tratamos, el jurista José Arce y Cervantes, señala la idea siguiente:

" Es la invalidación de un testamento que fue válido, por circunstancias o hechos posteriores a su otorgamiento, ajenos a la voluntad expresa del testador ". (110)

Otra idea, similar a la anterior, es la que el le - gista Leopoldo Aguilar Carvajal, nos da a continuación:

" El testamento, para que caduque, es necesario que sea existente y válido. La caducidad proviene de aconte - cimientos posteriores al fallecimiento del testador y, - consiguientemente, no dependen de su voluntad ". (111)

La opinión del jurista Rafael de Pina, es en los - términos siguientes:

" La caducidad, como institución jurídica, opera en

(109) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO. p.685.

(110) ARCE Y CERVANTES, José. ob. cit. p. 107.

(111) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. ob. cit. p. 338.

esferas muy diferentes del mundo del derecho, teniendo -
una especial consideración en relación con los testa -
mentos.

" La caducidad de los testamentos consiste en la -
pérdida de su eficacia por causas extrañas a la voluntad
de los testadores.

" Las disposiciones testamentarias caducan, según el
Código Civil, y quedan sin efecto en lo relativo a los -
herederos y legatarios:

" a) Si el heredero o legatario muere antes que el -
testador o antes de que se cumpla la condición de que -
dependa la herencia o el legado;

" b) Si el heredero o legatario se hace incapaz de -
recibir la herencia o el legado;

" c) Si renuncia a su derecho.

" La disposición testamentaria que contenga condición
de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aun -
que la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte
del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a
sus respectivos herederos ". (112).

La caducidad en materia testamentaria, la regula el
artículo 1497, el cual establece que:

(112) DE PINA, Rafael. ob. cit. p. 317.

" Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

" I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;

" II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;

" III. Si renuncia a su derecho ".

En relación a la caducidad, el jurista Rafael Rojina Villegas, nos da la idea siguiente:

" La caducidad no es un vicio del testamento, sino que supone su validez por haberse otorgado cumplimiento a todos los requisitos, tanto de existencia como de validez. A pesar de que el acto jurídico es perfecto, existe una imposibilidad de que surta efectos por un hecho ajeno al testador, y generalmente posterior a su muerte ". (113)

El artículo 1497 fracción II, dispone que cuando el heredero o legatario se vuelve incapaz de adquirir la herencia o legado, caduca la disposición testamentaria.

Sin embargo, la fracción II del artículo 1549-Bis, dispone que el testador puede designar un representante especial para el caso de que el legatario sea incapaz, y

(113) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob.cit. Tomo II. p.415.

siempre que no estuviere sujeto a patria potestad o tutela, por lo que, la fracción II del artículo 1497, no se le puede aplicar al testamento público simplificado.

C) LA INOFICIOSIDAD EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en el artículo 1374, la disposición siguiente:

" Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo ".

Al respecto, el Código Civil del Estado de Querétaro y del Estado de Sonora, contienen disposiciones idénticas, según veremos a continuación:

El artículo 1272 del Código Civil del Estado de Querétaro, dispone lo siguiente:

" Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia ... "

El artículo 1449 del Código Civil para el Estado de Sonora, señala que:

" Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia ... "

El jurista José Arce y Cervantes, opina que:

" El legislador ha dejado libre a la persona para atender el deber social de disponer de sus bienes según

su propia conciencia y según sus propias inclinaciones --
... Sin embargo, la libertad del testador no es ni puede
ser absoluta. Desde luego, está otorgada a un ser dotado
de razón que está ligado a la vida y a las instituciones
de la sociedad para que la ejercite en forma razonable y
que no perjudique la vida social. El Derecho ... no con -
cede su sanción al mero arbitrio, al capricho individual,
sino a funciones que estime socialmente relevantes y -
útiles para la comunidad. Por tanto, la facultad de hacer
testamento no implica la de hacer entrar en él toda dis -
posición imaginable ... ni el derecho de hacerlo por -
cualquier forma ya que el Derecho, dada la trascendencia
del acto, vincula la eficacia del testamento a cauces -
determinados y a formas establecidas por el mismo de un -
modo rígido.

" La libertad para testar está regulada por normas -
que la encausan dentro del orden que debe existir en ma -
teria testamentaria ". (114)

Al respecto, el jurista Rafael de Pina, considera -
que:

" La expresión libertad de testar significa la posi -
bilidad de parte del testador de transferir su patrimonio

(114) ARCE Y CERVANTES, José. ob. cit. pp. 34 y 35.

a aquella o a aquellas personas a quienes, según su criterio, le parezca más conveniente, sin traba alguna, salvo la obligación de dejar a otras, que tiene una indicación expresa ". (115)

La norma jurídica en este sentido es clara y no deja lugar a duda alguna; pues establece que el testamento será inoficioso cuando no se deje la pensión de alimentos a las personas que conforme a derecho, deban de recibir tal beneficio.

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González, señala en relación al tema, la idea siguiente:

" Pero si bien es cierto que puede disponer libremente de todos sus bienes, También es cierto que los acreedores alimentarios tienen derechos que deben respetarse. El Código regula la materia 'De los alimentos' en sus artículos 301 a 323, y hace ver cómo hay determinadas personas que la ley específicamente designa, y en caso de que esas personas que deben dar alimentos no los den, cometen un hecho ilícito, y surge a cargo de ellas una obligación en su aspecto Derecho de crédito, y el acreedor alimentario tiene entonces el derecho de hacer efectivo en el patrimonio pecuniario del que le dejó de dar los

(115) DE PINA, Rafael. ob. cit. p. 294.

alimentos, una acción para obtener las sumas necesarias - que sirvan para satisfacer esos alimentos.

" Pues bien, si una persona al hacer su testamento - tiene personas a las cuales les debe dar alimentos, y no cumple con ese deber en su testamento, al fallecer resulta que habrá dejado incumplido un deber que se traducirá en una obligación, o en un crédito indemnizatorio a favor de la persona o personas que tenían derecho a esos alimentos.

" En este caso, la ley respeta la voluntad de testar libremente, pero no puede admitir que ese ahora muerto, - por un capricho, haya incumplido su deber de dar alimentos y haya dejado en estado de necesidad a los que tenían derecho a recibir alimentos. ¿Y por qué no lo puede admitir? Porque entonces esas personas se convertirán en una carga para el resto de la colectividad, ya que tendrán - que ser mantenidos en establecimientos públicos que le cuestan al Estado, y que se mantienen con el dinero que se recauda con los impuestos que pagan los demás habitantes del país ". (116)

El legislador, tiene razón para sancionar como de - inoficiosa la disposición testamentaria en la que no se -

garanticen los alimentos debidamente, pues es un deber - moral y social que le corresponde asegurar al testador, y no a la sociedad.

El jurista Rafael de Pina, califica de inoficioso al testamento que no contenga en sus disposiciones la debida pensión alimenticia a las personas que de acuerdo a la - ley deban recibirla y, considera que la inoficiosidad, - produce la ineficacia parcial del mismo, subsistiendo el testamento en todo su contenido.

El Código Civil establece en el artículo 1368, quien tiene derecho a recibir la pensión alimenticia por parte del testador.

Debemos señalar, según dispone el artículo 308; que los alimentos comprenden además del desayuno, la comida y la cena; la ropa, un lugar en donde habitar y, también- la asistencia médica.

Respecto a la pensión para menores de edad, se les - debe de proporcionar la instrucción primaria y un oficio honesto.

La pregunta obligada en relación al tema, es la si - guiente: ¿qué sucede cuando el testamento es inoficioso?

Al respecto, el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, señala que:

" La ley dice: Te dejo disponer libremente de tus -

bienes, pero sin necesidad de que yo te lo imponga cumple con los deberes que te asisten de dejar alimentos a los - que tienen derecho. ¿Y si no lo hace?

" Entonces la ley determina ... que si bien el tes - tamento es plenamente válido, sin necesidad de juicio - previo para que se constate el hecho ilícito de no haber dejado alimentos a los que se les debía, se toma del im - porte de los bienes que dejó el autor de la herencia, una parte para el pago de los alimentos, sólo en cuanto baste a satisfacer esa deuda, ahora sí deuda, y el testamento - sigue surtiendo efectos en todo lo demás.

" No debe pensarse que el testamento sea nulo, pues el acto nulo implica una falta de forma, una voluntad - viciada, un objeto, motivo o fin ilícito o una voluntad - incapaz, y aquí el testamento está hecho por una persona capaz, que cumple con las formas que marca la ley, que - externa su voluntad libremente, y que además no busca - ningún fin ilícito. El acto es perfecto, por lo cual no - se puede pensar que sea nulo si no se dejan alimentos a - los que tienen derecho ". (117)

El preterido, es la persona que tiene derecho a la -

(117) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO.

herencia y que ha sido omitida de ese derecho por el -
testador.

Según el artículo 1375 del Código Civil para el -
Distrito Federal, el preterido tendrá derecho a recibir -
la pensión alimenticia correspondiente y el testamento -
subsistirá en todo lo demás.

Al respecto, el Código Civil del Estado de Sonora y
del Estado de Michoacán, contienen las mismas disposicio-
nes, según veremos a continuación:

El artículo 1450 del Código Civil para el Estado de
Sonora, dispone lo siguiente:

" El preterido tendrá solamente derecho a que se le
dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento
en todo lo que no perjudique ese derecho ".

El artículo 1239 del Código Civil del Estado de -
Michoacán, establece lo siguiente:

" El preterido tendrá solamente derecho a que se le
dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento
en todo lo que no perjudique ese derecho ".

Así, cuando el testador olvida dejar la pensión -
alimenticia a las personas que tienen derecho a ella, el
artículo 1376, dispone que:

" La pensión alimenticia es carga de la masa here -
ditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella

a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión ".

La ley señala que la obligación de dar alimentos, se debe de garantizar. Para tal efecto el artículo 317, dispone que esa garantía puede ser con la fianza, prenda, hipoteca, depósito o cualquier otra forma, a juicio del juez, que pueda garantizarlos adecuadamente.

La norma jurídica protege a los acreedores alimentistas y, establece en los artículos 321 y 1372, que el derecho a recibir alimentos no se puede renunciar y que tampoco puede ser objeto de negociación alguna.

Respecto al testamento público simplificado, es necesario señalar que la fracción IV del artículo 1549-Bis del Código Civil, dispone lo siguiente:

" Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión ".

Esta disposición protege el derecho que tiene el acreedor alimentista y, por consiguiente, en el testamento público simplificado, la obligación de dar alimentos, no se deja al libre arbitrio de quien tiene el deber de proporcionarlos. Por el contrario, la norma jurídica asegura el cumplimiento de esa obligación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Consideramos que el testamento otorgado en una escritura pública, pone de manifiesto la voluntad del testador, lo cual, tiene por consecuencia quitarle la - privacidad y discrecionalidad que corresponde a la naturaleza de este acto jurídico.

Por consiguiente, el otorgamiento del testamento - público simplificado, puede provocar problemas familiares y sociales al testador, sobre todo cuando haya diferencia de opinión entre los cónyuges.

SEGUNDA.- En relación al objeto patrimonial del - testamento público simplificado, el artículo 1549- Bis - del Código Civil establece que éste debe ser otorgado - respecto de un inmueble que debe cumplir con los requisitos siguientes:

Cuando la adquisición del inmueble se realice entre particulares, la fracción I del artículo antes citado, - dispone que el valor del inmueble no debe de rebasar el - equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente

en el Distrito Federal elevado al año, al momento que se realice la adquisición del inmueble, y que actualmente es la cantidad de N\$ 167,087.50 (CIENTO SESENTA Y SIETE - MIL OCHENTA Y SIETE NUEVOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS - M.N.). Si el valor del inmueble rebasa el limite establecido, ya no se podrá otorgar el testamento público simplificado, porque la norma jurídica lo impide.

También, la fracción I del artículo 1549-Bis del Código Civil, establece que cuando se trate de inmuebles regularizados por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, su valor no importará, por lo tanto, podrá otorgarse el testamento público simplificado.

Consideramos que debe derogarse la fracción I del artículo antes citado, por tratar de manera desigual al particular que quiera otorgar dicho acto jurídico.

TERCERA.- Consideramos que la violencia moral, pero también la física, pueden llegar a viciar la voluntad del testador, cuando lleve a cabo el otorgamiento del testamento público simplificado.

Según dispone la fracción III del artículo 1549-Bis del Código Civil, los cónyuges pueden otorgar su testamento en el mismo acto y en la misma escritura, situación que puede afectar gravemente la libertad del testador, pues la voluntad de alguno de los cónyuges puede viciar -

a la voluntad del otro.

La consecuencia que puede producir esta situación es una manifestación de voluntad viciada por la violencia; - por consiguiente, consideramos que dicha fracción debe - ser derogada por contravenir lo dispuesto en el artículo 1295 del Código Civil, el cual establece que el testa - mento es un acto libre.

CUARTA.- El carácter personalísimo del testamento - significa que no puede ser otorgado a través de un repre - sentante, es decir, tiene que otorgarlo personalmente el interesado.

QUINTA.- Debemos manifestar que el carácter uni - personal del testamento, consiste en que dicho acto jurí - dico debe ser realizado por una sola persona y no más, - esto es con el objeto de que el testador pueda expresar - libremente su voluntad.

Sin embargo, la fracción III del artículo 1549-Bis - del Código Civil, permite que los cónyuges puedan testar en el mismo acto, contraviniendo lo dispuesto por el - artículo 1296, el cual establece que no pueden testar dos o más personas en el mismo acto.

En consecuencia, el carácter unipersonal y libre del testamento puede desaparecer, si ambos cónyuges otorgan - su testamento en el mismo acto.

SEXTA.- El testamento público simplificado es un acto jurídico que se puede otorgar solamente respecto de un inmueble cuyo valor no sea mayor a N\$ 167,087.50 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE NUEVOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.), o que se trate de un inmueble que haya sido regularizado por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.

En consecuencia, el testamento público simplificado, es un acto jurídico limitado en su contenido patrimonial, pues solamente se podrá otorgar en los dos casos que citamos en el párrafo anterior.

Por consiguiente, el testador que no cumpla con los requisitos establecidos por la norma jurídica, no podrá otorgar el testamento público simplificado.

SEPTIMA.- En relación a la nulidad del testamento, es conveniente señalar que la violencia moral o física puede provocar la nulidad absoluta del mismo, pues el hecho de permitir que los cónyuges puedan otorgar su testamento en el mismo acto, abre la posibilidad de menoscabar la libertad testamentaria que se requiere para la plena validez de dicho acto jurídico.

OCTAVA.- El testamento público simplificado no puede ser inoficioso, pues la fracción IV del artículo 1549-Bis del Código Civil, establece que el legatario

tiene la obligación de proporcionar alimentos a los -
acreedores alimentarios. Por ello, no se le puede cali -
ficar como un testamento inoficioso.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. 3a. ed. Ed. Porrúa. México, 1975. 446 pp.
- 2.- ARCE Y CERVANTES, José. DE LAS SUCESIONES. Ed. Porrúa. México, 1983. 215 pp.
- 3.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Ed. HARLA. México, 1990. 493 pp.
- 4.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. 3a. ed. Ed. HARLA. México, 1984. 621 pp.
- 5.- CHIRINO CASTILLO, Joel. DERECHO CIVIL III. CONTRATOS CIVILES. S.E. México, 1986. 342 pp.
- 6.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA. 13a. ed. Ed. Porrúa. México, 1994. 790 pp.
- 7.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 26a. ed. Ed. Porrúa. México, 1977. 443 pp.
- 8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 10a. ed. Ed. Porrúa. México, 1995. 1215 pp.

- 9.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO.
EL PECUNIARIO Y EL MORAL O DERECHO DE LA PERSONALIDAD
Y DERECHO SUCESORIO. 4a. ed. Ed. Porrúa. México,
1993. 1155 pp.
- 10.- IBARROLA, Antonio de. COSAS Y SUCESIONES. 7a. ed.
Ed. Porrúa. México, 1991. 1120 pp.
- 11.- MARTINEZ ALFARO, Joaquín. TEORIA DE LAS
OBLIGACIONES. 2a. ed. Ed. Porrúa. México, 1991.
382 pp.
- 12.- ORTIZ-URQUIDI, Raúl. DERECHO CIVIL. Parte General.
3a. ed. Ed. Porrúa. México, 1986. 633 pp.
- 13.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS.
Mayo Ediciones. México, 1981. 1439 pp.
- 14.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. DERECHO
NOTARIAL. 5a. ed. Ed. Porrúa. México, 1991. 398 pp.
- 15.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.
REPRESENTACION, PODER Y MANDATO. 6a. ed. Ed. Porrúa.
México, 1992. 274 pp.
- 16.- PINA, Rafael de. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL
MEXICANO. VOL. II. 10a. ed. Ed. Porrúa. México,
1987. 411 pp.
- 17.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO
CIVIL. Tomo I. INTRODUCCION-PERSONAS Y FAMILIA.
14a. ed. Ed. Porrúa. México, 1977. 509 pp.

- 18.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo II. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. 24a. ed. Ed. Porrúa. México, 1993.
- 19.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo IV. CONTRATOS. 10a. ed. Ed. Porrúa. México, 1977. 510 pp.
- 20.- SOTO PEREZ, Ricardo. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. 12a. ed. Ed. ESPINGE. México, 1982. 195 pp.
- 21.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. CONTRATOS CIVILES. Ed. Porrúa. México, 1981. 329 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.
- 4.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.
- 7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 8.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 9.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 10.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.